



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

**LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN
LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA DE
ECUADOR Y PERÚ**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DAYANA ESTEFANÍA TITO PINEDA
SABRINA ALEXANDRA FUELTALA PUENTESTAR**

**TUTOR DE CONTENIDO: MSc. Luis Fernando Ávila Linzán
TUTORA METODOLÓGICA: PhD. Ana Julia Romero González**

OTAVALO, JUNIO 2021

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Nosotros, **DAYANA ESTEFANÍA TITO PINEDA y SABRINA ALEXANDRA FUELTALA PUENTESTAR**, declaramos que este trabajo es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

f.

Dayana Estefanía Tito Pineda

Cédula de Identidad N° 100355272 – 4

f.

Sabrina Alexandra Fuentala Puentestar

Cédula de Identidad N° 040164676-5



MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Trabajo de Titulación

“LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA DE ECUADOR Y PERÚ”

Los autores de este Trabajo de Titulación declaramos que es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y por la normativa vigente.

Otavalo, junio de 2021

Estudiante

Estudiante

Dayana Estefania Tito Pineda
C.C.:100355272-4

Sabrina Alexandra Fuiltala Puentestar
C.C.: 040164676-5

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDO

Certifico que el proyecto de investigación titulado **“LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA DE ECUADOR Y PERÚ”**, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de las estudiantes **Dayana Estefanía Tito Pineda y Sabrina Alexandra Fualtala Puentestar**, y cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

MSc. Luis Fernando Ávila Linzán

C.C. No.13057285-5

Tutor de Contenido

CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA DE METODOLOGÍA

Certifico que el proyecto de investigación titulado **“LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA DE ECUADOR Y PERÚ”**, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de las estudiantes **Dayana Estefanía Tito Pineda y Sabrina Alexandra Fualtala Puentestar**, y cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

PhD. Ana Julia Romero González

C.C. No. 1759462763

Tutora de Metodología

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

Dedicamos la presente tesis a nuestros hijos Amelia y David, agradeciéndole infinitamente a Dios por todo lo que son y significan en nuestras vidas.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a todos aquellos que nos ayudaron dándonos fuerzas para concluir este importante logro académico y a los docentes de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo y especialmente al Msc. Luis Fernando Ávila Linzán, por su sabiduría, su acertada orientación y su amabilidad.

f.

Dayana Estefanía Tito Pineda

Cédula de Identidad N° 100355272 – 4

f.

Sabrina Alexandra Fualta Puentestar

Cédula de Identidad N° 040164676-5

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	i
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	ii
CERTIFICACIÓN DE TUTOR DE CONTENIDO.....	iii
CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA DE METODOLOGÍA.....	iv
DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
INDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	4
1. La problemática.....	4
1.1. Contexto del estudio.....	4
1.2. Formulación del problema.....	9
1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación.....	10
2. Delimitación de la investigación.....	10
2.1. Delimitación temática.....	10
2.2. Delimitación temporal.....	11
2.3. Delimitación espacial.....	11
3. Objetivos de la investigación.....	11
3.1. Objetivo General.....	11
3.2. Objetivos Específicos.....	12
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	14
2.1. Justificación de la investigación.....	14
2.1.1. Justificación Teórica.....	14
2.1.2. Justificación Práctica.....	14
3. Conceptos estructurales de la investigación.....	14
4. Referentes Teóricos.....	17
4.1. Antecedentes.....	17
4.2. Generalidades de la motivación.....	18

4.2.1. Naturaleza jurídica de la motivación	21
4.2.2. La motivación formal.....	21
4.2.3. La motivación material.....	22
4.2.4. Estilos o técnicas de motivación de las sentencias.....	22
4.2.5 Jurisprudencia del Perú y del Ecuador respecto de la motivación judicial.....	24
4.2.5.1. Jurisprudencia del Perú respecto de la motivación Judicial.....	24
4.2.5.2. Jurisprudencia del Ecuador respecto de la motivación judicial.....	29
4.2.6. Derecho al debido proceso en la Garantía de la Motivación en la jurisprudencia comparada.....	31
4.3. Parámetros de la Corte Constitucional del Ecuador y Tribunal Constitucional del Perú respecto a la motivación como garantía del derecho al debido proceso.....	32
4.3.1. Parámetros del test de motivación Corte Constitucional del Ecuador.....	34
4.3.2 Parámetros del test de motivación Tribunal Constitucional del Perú.....	37
4.4. Argumentación Jurídica como parámetro de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador.....	39
4.5. Deficiencias vigentes en la falta de motivación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	40
4.5.1. Falta de celeridad.....	40
4.5.2. Transgresión al principio de congruencia.....	42
4.5.3. Jurisprudencia constitucional acerca de la motivación incongruente en el Perú.....	44
5. Marco Legal y Jurisprudencial.....	44
5.1. Alcance de la motivación, a las partes, a los juzgadores y a los ciudadanos en general.....	45
5.2. Elementos esenciales de la <i>ratio decidenci</i> y la fundamentación en derecho de la sentencia.....	46
5.3. Motivación judicial y debido proceso Tribunal Constitucional del Perú...	47

5.4. Motivación y argumento <i>per relationem</i>	48
5.5. Corte Constitucional Ecuador Ausencia de motivación.	48
5.6. Tribunal Constitucional del Perú. Ausencia de motivación.....	48
5.7. Consecuencias del carácter definitivo e inimpugnabilidad de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y del Tribunal Constitucional del Perú.....	49
6. Sistema de Relaciones Teóricas.....	54
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	56
3.1. Enfoque de la investigación.....	56
3.2. Tipo de investigación.....	58
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.....	58
3.4. Procedimiento de la Investigación.....	59
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	62
4.1. Lineamientos teórico doctrinarios de la motivación y el debido proceso en Perú y Ecuador.....	62
4.2. Esquemas de motivación de las decisiones judiciales constitucionales de Perú y Ecuador.....	65
4.3. Criterios básicos de la motivación como garantía del debido proceso en Ecuador y Perú.....	67
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
BIBLIOGRAFÍA	77

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de categorización	54
Tabla 2. Sentencia N° 00728-2008-PHC/TC	69

RESUMEN

La motivación de las sentencias y resoluciones judiciales interesa no sólo a las partes que se contradicen en una causa, sino también a las Cortes que las analizarán, en caso de haberse recurrido en su contra; por lo que esta investigación tuvo como objetivo comparar los fundamentos en que debe basarse una correcta motivación para resguardar el derecho al debido proceso en la jurisprudencia constitucional del Ecuador y Perú. Bajo un enfoque cualitativo y un estudio comparativo, se realizó una revisión documental e interpretación de textos que permitió concluir como resultado que una sentencia es inmotivada sino se enuncian las normas o principios jurídicos en que ha debido fundarse, cuando se omite explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho o se transgrede el principio de congruencia; irregularidades que vulneran la tutela judicial efectiva, el debido proceso y por ende la nulidad de la sentencia. Se determinó que la falta de motivación se produce por vicios unánimemente tratados a partir de la legislación, jurisprudencia y doctrina universal y, que pese a existir, es necesario, por razones de seguridad jurídica, que los parámetros y casuística que generan la nulidad de esa sentencia se contengan en una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por las autoridades competentes, conforme lo ordena el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

PALABRAS CLAVE: garantía de motivación, debido proceso, jurisprudencia Ecuador, jurisprudencia Perú.

ABSTRACT

The motivation of the judgments and judicial resolutions is of interest not only to the parties that contradict each other in a case, but also to the Courts that will analyze them, in the event that they have been appealed against; Therefore, this research aimed to compare the grounds on which a correct motivation must be based to protect the right to due process in the constitutional jurisprudence of Ecuador and Peru. Under a qualitative approach and a comparative study, a documentary review was carried out which, after applying it, generated as a result that a sentence is unjustifiable if the norms or legal principles on which it should have been based are not stated, when it is omitted to explain the relevance of its application to factual antecedents or the principle of congruence is violated; irregularities that violate effective judicial protection, due process and generate the nullity of the sentence. It was determined that the motivation is generated by defects unanimously treated by the legislation, jurisprudence and universal doctrine and, that despite the existence of such, it is necessary, for reasons of legal certainty, that the parameters and casuistry that generate the nullity of a sentence, are contained in a prior, clear, public legal norm applied by the competent authorities, as ordered by Article 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador.

Keywords: guarantee of motivation, due process, Ecuador jurisprudence, Peru jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

La motivación en las sentencias, resoluciones judiciales y administrativas, autos definitivos y laudos procesales, por mandato constitucional, es obligatoria en una garantía para los justiciables. Su transgresión genera la nulidad de la decisión judicial o administrativa, por afectarse el principio constitucional del debido proceso, al que deben ajustarse las y los juzgadores en un estado Constitucional de Derechos y Justicia, quienes están impedidos de resolver, sin fundamentar en derecho, sus decisiones so pena de ser declaradas nulas y, además de ser sancionados por dicha omisión.

Una sentencia o resolución con fuerza de sentencia adolece de nulidad si ésta es defectuosa por inexistencia o deficiencia de motivación, porque los jueces contravienen el mandato de estar sujetos a la Constitución y que se contiene en el inciso 1° del artículo 426 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que dispone esta obligación para personas, autoridades e instituciones. Al incurrir en estas irregularidades, los juzgadores, por su actuar ilegítimo atentan contra la tutela judicial efectiva de los justiciables que someten una controversia a su decisión.

De acuerdo a lo expuesto, en la práctica se muestra que la motivación ha sido escasa, contradictoria o impertinente, lo cual genera desconfianza en la administración de justicia. Por ello, es necesario un estudio sobre la motivación con sustento en la argumentación jurídica; como manera ínsita de respetar y aplicar la Constitución vigente en lo concerniente al debido proceso y, como recurso de confiabilidad ciudadana en el ordenamiento jurídico del Estado, lo cual, en el fondo, acarreará una convivencia de paz. En virtud de esto, se requiere, abordar la motivación de las decisiones jurisprudenciales como un tema de actualidad jurídica, mediante la determinación de los parámetros, contenidos y características; conocer sus herramientas; ámbitos de las premisas fácticas y jurídicas que se exigen tanto en Ecuador como Perú a fin de decidir, adecuadamente, un conflicto judicial.

Para el efecto se han desarrollado cuatro capítulos: en el primero, titulado situación problemática, se expone el contexto de estudio, la formulación del problema, el planteamiento de la pregunta de investigación, la delimitación y sus

objetivos. En el capítulo segundo «Marco Teórico», se presenta la justificación de la investigación, sus conceptos estructurales y sus referentes teóricos, en especial la jurisprudencia peruana y ecuatoriana sobre la motivación, los parámetros de motivación en ambos sistemas jurisdiccionales, así como sus ventajas y desventajas. En el capítulo tercero, «Marco Metodológico» se contiene la explicación del enfoque, métodos, técnicas e instrumentos utilizados para abordar la problemática en estudio.

En el cuarto capítulo, “Análisis y discusión de resultados”, se analizan los lineamientos teórico doctrinarios de la motivación relacionados con el debido proceso en ambas jurisdicciones; precisándose, en los dos ordenamientos jurídicos, tanto el peruano como el ecuatoriano, qué elementos determinaron cuándo una sentencia es motivada o inmotivada y se efectúa una comparación de los criterios y requisitos básicos de motivación. Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones sostenidas a lo largo de la investigación.

Estos aportes hacen de este trabajo un punto de partida importante y un incentivo para investigaciones posteriores, tanto en lo concerniente a la argumentación jurídica como al estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la comparación con otros sistemas jurisprudenciales, pues el papel de los jueces en un Estado Constitucional exige mayor preparación y responsabilidad de observar la exigencia de que las sentencias sean motivadas, es decir que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razonar de manera sólida y fundamentada.

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO

La motivación de las sentencias y resoluciones judiciales interesa no sólo a las partes que se contradicen en una causa, sino también a las Cortes de Segunda Instancia que analizarán las decisiones referidas, en caso de haberse recurrido en su contra y, finalmente a la sociedad toda, destacando que las emanadas de Cortes Provinciales, en el Ecuador, son las que, generalmente, en virtud de una acción extraordinaria de protección son sometidas a consideración a fin de determinar si el procedimiento se ajustó al principio de debido proceso, que comprende el test de motivación; añadiéndose, además, de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020) el trámite de la selección de sentencias, que faculta a la Corte Constitucional, en caso que la resolución recurrida y ejecutoriada sea seleccionada, debiendo decidirse los casos seleccionados, en un plazo de cuarenta días.

Lo esencial en materia de sentencias judiciales, a lo que se hizo mención en la introducción de la presente investigación, es el criterio único al que debe estar vinculada la justicia formal y material a que se refiere Perelman (2009) en su obra *Ética y Derecho*, cuando expresa que:

Es posible identificar seis conceptos diferenciados de justicia, desde la antigüedad hasta la actualidad: a) A cada cual la misma cosa; b) A cada cual según sus méritos; c) A cada cual según sus obras; d) A cada cual según sus necesidades; e) A cada cual según su posición; y, f) A cada cual según lo que la ley le atribuye (p. 19)

De acuerdo a lo que expresa Perelman (2009), prima en la justicia la regla de la igualdad formal, que en otras palabras implica:

Tratar de la misma forma a los seres que son iguales, es decir, la única que se debe tomar en cuenta en la Administración de Justicia [...] Así este

principio está fundamentado en las seis nociones de justicia concreta. En síntesis, la justicia viable es la justicia formal o abstracta de acuerdo con el parámetro de igualdad, instituido sobre una pauta valorativa, donde la justicia se ajuste a un desarrollo formalmente correcto de uno o más valores [...] En consecuencia, Perelman tiene la convicción de que es probable encontrar un sustrato común a todas las concepciones concretas de justicia, o sea, la justicia formal vinculada a la igualdad. (p.19)

En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se colige que la motivación de toda decisión judicial, además de estar necesariamente vinculadas al principio de igualdad, debe estar obligatoriamente integrada por aspectos endoprocesales y extraprocesales, los cuales son definidos, con gran precisión, por el jurista peruano Igartúa (2009) quien en su obra *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, define y explica ambos términos, que son elementos esenciales de toda sentencia, al afirmar:

En cuanto a la función de la motivación de las sentencias, doctrinariamente se reconocen dos. La primera función, denominada **endoprocesal**, por encontrarse dentro del contexto del proceso, dice relación con las partes y el tribunal. En cuanto a las primeras, la función de la motivación radica en permitirles a las partes conocer el contenido de la decisión y, eventualmente, impugnarla [...] En cuanto al tribunal, la motivación tiene como función el permitir el control de la sentencia por parte de los tribunales superiores [...] La función **extraprocesal** de la motivación, por el contrario, trasciende la relación procesal y se vincula con una concepción democrática del poder, ya que dice relación con el control de la motivación de la sentencia por parte de la opinión pública en general, en el entendido de que los destinatarios del juicio emitido por el tribunal no son solo las partes y sus abogados, sino toda la sociedad. (p. 14 – 15)

Esclarecido, doctrinariamente, los aspectos, externos e internos de la motivación (de las sentencias y resoluciones judiciales) y su vinculación con el principio universal de igualdad, necesario es determinar cuándo, históricamente, comenzó a aplicarse la obligación de fundamentarlas, lo que precisa una breve síntesis de las superadas doctrinas positivistas y de las actuales tendencias neoconstitucionalistas en que se basa el vigente ordenamiento jurídico ecuatoriano, destacando que, con anterioridad al neoconstitucionalismo, no existía obligatoriedad de motivar las sentencias, las resoluciones judiciales, e incluso, las decisiones administrativas.

Las doctrinas, superadas, del positivismo que rigieron desde la Revolución Francesa, se caracterizaron por una, tajante, separación entre el derecho y la moral. El principal autor de esta teoría, el jurista y filósofo del derecho austríaco Dr. Hans Kelsen (1960), proclamó, en su *Teoría Pura del Derecho*, que: “La Teoría Pura del Derecho se esfuerza por eliminar este elemento ideológico (la moral) al brindar una definición de la norma jurídica totalmente independiente de la noción de la norma moral y al afirmar la autonomía del derecho respecto de la moral”. (p. 67 – 68)

El derecho positivo, desprovisto de la moral, cuyas doctrinas imperaron en Europa hasta el término de la segunda guerra mundial era equivalente a la norma jurídica o a la ley; describiendo esta «amoralidad o ausencia de moralidad», Zagrebelski (1995) en su obra *El Derecho Dúctil*, aseguró que, en el positivismo: “El Estado de Derecho y el principio de la legalidad suponían la reducción del derecho a la ley y la exclusión o, por lo menos, la sumisión a la ley, de todas las demás fuentes del derecho” (p. 24), en circunstancia que, en la actualidad, con las doctrinas neoconstitucionalistas en que se sustenta la Constitución vigente el derecho es un conjunto de normas, principios y valores.

Un derecho positivo, desprovisto de valores, como señaló el célebre jurista italiano, fue el causante del surgimiento, a la vida jurídica, de los denominados Jueces de Montesquieu, autómatas que aplicaban automáticamente la ley, sin ajustarla al caso concreto, quienes son definidos por Colmenares (2012), en su artículo *El rol del juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia*, manifiesta:

A partir de la Revolución Francesa y como una reacción contra las invasiones legislativas de los Parlamentos judiciales, se estableció en casi todos los países occidentales, con excepción de los angloamericanos, la figura del juez como un aplicador mecánico de la ley, o para decirlo con palabras del Barón de Montesquieu: «los jueces de la Nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma». (p. 69)

El enfoque histórico permite sostener que con anterioridad a las tendencias neoconstitucionalistas, que consideran, actualmente, al derecho como un conjunto de normas, principios y valores, no existieron juezas ni jueces que motivaran sus sentencias, lo que implicaba una transgresión al principio constitucional de seguridad jurídica, situación que cambió, absolutamente, con las doctrinas post positivistas, conforme expresa Parada (2002), el cual, en su informe *El juez en el Estado Constitucional*, afirma:

Hoy, el Estado es otro, en su fisonomía, en su organización, en su estructura y en la definición de sus finalidades. Hoy ya no es la ley la máxima expresión de la soberanía. Hoy, la Constitución ya no es una mera declaración política de principios. La Constitución se ha convertido en el principal elemento normativo de todo el sistema jurídico y de aplicación preferente en la pirámide kelseniana y de la primacía constitucional. El juez tiene la obligación y deber de aplicar la ley en consonancia con los derechos y garantías proclamados por la Constitución. Hoy, el juez no puede negar la protección de los derechos que le son solicitados escudándose en la ausencia de normativa expresa. Los derechos, hoy, deben ser tutelados por los jueces y tribunales, aunque esos derechos no aparezcan reconocidos en la ley. (p. 8)

Todo lo expuesto por los autores invocados y, especialmente, por Parada, se ha vertido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que en los numerales 3 y 7 del artículo 11 establece que:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquiera servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...] y que son plenamente justiciables” y que “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”. (p. 4 - 5)

En el positivismo, no hubiera sido posible, que las juezas y jueces reconocieran y aplicaran derechos no contemplados en la ley y que derivaran de la dignidad de la persona humana, razón por la cual destacan, dentro de las tendencias post positivistas y de la motivación, a que se hizo referencia en los párrafos anteriores, los autores españoles Atienza quien define a la motivación y

Timm, quien conceptúa el activismo judicial que corresponde a las y los juzgadores, conforme a las actuales doctrinas imperantes en los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

En efecto, Atienza (2013), en su obra *Curso de argumentación jurídica*, junto con definir a la motivación, expresa que lo lógico y esencial de toda sentencia judicial es que ésta contenga buenas razones, indica:

Motivar una decisión significa poner las buenas razones que puedan encontrarse a favor de la decisión en la forma adecuada para que sea posible la persuasión. Lo esencial, naturalmente, es que la sentencia contenga buenas razones, razones que permitan justificar la decisión. (p. 152)

Por su parte, Timm (2017), enlaza la motivación con el activismo judicial, cuya característica consiste en alejarse de la pasividad de los jueces del positivismo y afirma:

El sustrato común a los diversos activismos consiste en considerar que los procesos judiciales contribuyen de diverso modo a los cambios sociales. La idea central es que el juez no se encuentra separado del acontecer social, político, económico y cultural [...] contribuyen, por acción u omisión, a las transformaciones; sus acciones no son neutras, objetivas o asociales, porque el Derecho mismo no lo es (p. 26)

En consideración a la doctrina invocada y en armonía con ésta, la Corte Constitucional del Ecuador (2019) precisa, de modo magistral, en su jurisprudencia la importancia y la función de la motivación en el numerales 27 de su sentencia N° 280 – 13 – EP/19, cuando resolvió:

27. La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirientes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes en un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación (p. 6)

Motivar, es resolver las controversias judiciales con expreso respeto al debido proceso sustantivo y adjetivo en consonancia con el deber primordial del Estado de: “garantizar sin discriminación alguna - conforme dispone el numeral 1° del artículo 3 de la Constitución de la República (2008)– el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (p. 2), razón por la cual una motivación judicial que no se acoja a esos parámetros es insanablemente nula.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Habiéndose determinado que el tema consiste en analizar cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales en que debe basarse una correcta motivación para garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la legislación Ecuatoriana y Peruana y que ésta encuentra su basamento en la explícita jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los numerales 27 y 28 de la sentencia N° 280 – 13 – EP/19, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 426 de la Constitución de la República (2008), donde se estipula que las juezas y jueces: “deben aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (p. 128), se tiene que en la aplicación de las referidas normas se hace necesario exigir en forma imperativa lo que dispone la carta magna fundamental ecuatoriana: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas [...] Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos” (p. 29).

Ahora bien, en el Perú existe una norma constitucional de idéntico tenor contenida en el artículo 139 N° 5 de la Constitución del Perú (1993), que dispone los principios y derechos de la función jurisdiccional, la cual hace mención expresa a que la motivación se realice de forma escrita.

De lo anterior, se deduce que las mencionadas normas de Perú y Ecuador, explícitamente, reconocen que los máximos intérpretes o “intérpretes supremos de

la Constitución”, cuya jurisprudencia constituye una concreta fuente del Derecho, radica en la Corte Constitucional (en el caso del Ecuador) y en el Tribunal Constitucional (en el caso del Perú) lo que se fundamenta, en el caso ecuatoriano en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece que “la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. (p. 129)

Asimismo, afirma el jurista peruano y ex presidente del Tribunal Constitucional del Perú, Landa (2010), en su artículo *Los precedentes constitucionales: el caso de Perú*, que para el Tribunal Constitucional del Perú, las resoluciones judiciales son parte de las fuentes del derecho y por lo tanto obligatorias para los ciudadanos y el estado; lo que se reafirma con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 201 de la Constitución peruana (1993) que concuerda con la disposición constitucional ecuatoriana, en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Constitucional (2004), que dispone los fines esenciales de los procesos constitucionales.

Por lo antes expuesto, la problemática se centra en que las motivaciones de las resoluciones de los poderes públicos son una garantía constitucional y las autoridades públicas, en particular los jueces, son los encargados de emitir autos debidamente motivados que aseguren la tutela judicial efectiva y mantengan la seguridad jurídica.

1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales en que debe basarse una correcta motivación para resguardar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las legislaciones vigentes en las Repúblicas del Perú y Ecuador?

Este estudio se fundamenta en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en comparación con las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú.

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Ajustándose plenamente a las directrices de la línea general de la maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo que es el Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado, así como la línea específica titulada: Derechos, principios, garantías y valores constitucionales que atenderá al abordaje crítico de los derechos, principios, garantías y valores que hacen vida en el Derecho Constitucional, en virtud que no es suficiente la consagración constitucional de los mismos, sino es necesario su abordaje crítico en aras de determinar su alcance y ámbito de aplicación; se limita el tema de la motivación judicial a los parámetros que exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de comparar sus ventajas y desventajas, destacando que la jurisprudencia universal contempla parámetros similares con relación a la motivación de las sentencias judiciales.

2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación se llevó a cabo en el período comprendido entre julio-diciembre del 2020 y abarca la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en comparación con las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú.

2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Se circunscribe a la doctrina, legislación y jurisprudencia de Perú y Ecuador, que tratan la motivación judicial en forma integral, en concordancia ajustándose a los objetivos de esta investigación, que se reproducen en el punto siguiente.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. OBJETIVO GENERAL

Comparar los fundamentos en que debe basarse una correcta motivación para resguardar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la jurisprudencia constitucional de Perú y Ecuador.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los lineamientos teórico-doctrinarios de la motivación como parte del debido proceso, dentro de las garantías constitucionales en el derecho ecuatoriano y peruano.
- Determinar los elementos de los diferentes esquemas de la motivación en las decisiones judiciales de las Cortes Constitucionales de Ecuador y Perú.
- Establecer los criterios y requisitos básicos en los que debe sustentarse la motivación, como garantía básica del debido proceso, en el Derecho Constitucional a través de la comparación de la legislación de Ecuador y Perú.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. TEÓRICA

La obligación de motivar la sentencias y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia está inequívocamente estatuida en las Constituciones de las Repúblicas de Perú y Ecuador, lo que implica que los órganos jurisdiccionales de los mencionados países tienen el deber jurídico de hacerlo, porque la motivación es, además, una garantía constitucional inherente a la calidad de Estados Constitucionales de Derecho, generando su incumplimiento la nulidad de aquellas decisiones y la sanción a las y los juzgadores que las profirieron, por lo que la investigación aporta elementos necesarios para fortalecer la teoría constitucional acerca del tema.

2.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

El desarrollo de la investigación se sustenta en los fundamentos teórico-doctrinarios y jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú, a fin de coadyuvar a una justicia perspicua que, en forma contundente, se atenga a las garantías básicas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las personas que recurren a ella para la resolución de sus controversias. El estudio sirve para complementar los elementos del test de motivación ecuatoriano y justificar la debida motivación de las sentencias, a partir de la comparación con el sistema jurídico peruano.

3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN

Las representaciones conceptuales que permiten comprender la esencia, naturaleza y alcances de la motivación como garantía constitucional ínsita del debido proceso, en su vigencia real, argumentativa e interpretativa de las normas

positivas aplicadas a los hechos concretos, a las decisiones y a las sentencias judiciales, serán las siguientes:

El concepto jurídico de garantía que como parte de la institucionalidad estatal implica resguardo, protección y salvaguardia para seguridad jurídica del Estado a fin de viabilizar, en forma real, las conquistas políticas de las sociedades modernas, de manera que un Estado sin garantías desmerece a su propia institucionalidad a su estatuto normativo fundamental y a su esencia misma como representante de la sociedad total, según la concibe Benavides (2013) en su obra *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, cuando expresa que

El nuevo rol dual asignado a los derechos fundamentales, en su dimensión subjetiva, implica la protección de los derechos individuales de la persona, o sea los derechos clásicos de defensa de libertad frente al Estado y una dimensión objetiva que conlleva a la concretización jurídica dentro de la Constitución de esta esta doble dimensión de los derechos fundamentales. (p. 73-74)

De allí que conceptualmente no se pueden omitir aquellos derechos fundamentales en materia de los derechos constitucionales, porque vienen a formar un solo cuerpo jurídico-normativo universal; por ello el artículo 424, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (p.184).

Pero, no puede existir el respeto ni las garantías de los derechos fundamentales y constitucionales, sin un acatamiento al debido proceso, el mismo que constituye una garantía jurídica constitucional básica y que tiene dos componentes: 1. Debido Proceso Sustantivo referido a la pertinencia de una norma legal positiva que, argumentativamente, se la debe aplicar con el debido fundamento y motivación y, 2. Debido Proceso Adjetivo que se refiere a lo que Ferrajoli (2016) denomina “la fecundidad lógica”, dentro de los procedimientos ordenados y preclusivos que conducen a la decisión, en sentencia.

En el curso lógico-cognoscitivo de la conceptualización que informa y sustenta a la investigación que se propone, y como parte del debido proceso, está lo que se determina en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la constitución, esto es: la motivación, la misma que, como dice Aliste (2001):

No implica describir el proceso de toma de decisión sino: la justificación, la correcta inferencia que conduce a la conclusión, por medio del razonamiento de las premisas fundamentadas en los hechos; por lo tanto, al motivar, el juez debe acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada (p. 17).

En consecuencia, para motivar correctamente, se requiere una sólida argumentación, la cual constituye que la base material-objetiva del derecho, la misma que permite poner en evidencia como normas positivas, y estas son aplicadas en la vida real, en su praxis, y en la solución de conflictos. Bajo estos nuevos lineamientos jurídico-conceptuales ya no debe considerarse a la interpretación, como simple manifestación de opiniones de quienes intervienen en el proceso.

Hernández (1989) en su obra *Teoría General del Derecho y de la Ciencia jurídica*, al referirse a la exigencia de la motivación, expresa:

La exigencia de motivación tiene por finalidad asegurar el conocimiento de la parte sobre las razones de hecho y de derecho que justifican una determinada decisión, como garantía de la exclusión de la arbitrariedad, y como instrumento para posibilitar la impugnación de la sentencia ante los órganos competentes. La fundamentación de contenido de una sentencia, como reiteradamente ha recordado el Tribunal Constitucional, "permite cumplir la doble finalidad de la exigencia de motivación, exteriorizar de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". El juez se halla, en todo caso, obligado a "mostrar" que se encuentra vinculado según Derecho a dictar el fallo que ha dictado (p. 313)

El autor invocado, claramente, expresa que, mediante la motivación se exterioriza, de un parte, el fundamento de la decisión adoptada y, por otro lado, el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo control de los derechos encontrándose el juez vinculado a demostrar por qué ha dictado la sentencia que resolvió el caso.

Según Linfante (2015) es muy claro que en la aplicación del derecho y en la solución de conflictos legales o constitucionales, surgirán problemas, porque siempre una interpretación estará mediatizada por las diversas concepciones ideológicas y hasta religiosas de los ejecutores normativos, cuando afirma:

El problema de la interpretación es tan complejo, al punto que, luego de establecer seis reglas interpretativas el Código Civil, en el numeral séptimo determina que “A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal. (p.17)

En materia jurídica los términos “motivación” y “fundamentación” son diversos, razón por la cual, se recurre a la doctrina comparada que establece claramente sus diferencias de acuerdo a lo que expresa Domínguez (2010):

En primer lugar, menester es distinguir entre fundamentar una sentencia y motivarla, puesto que una decisión judicial puede ser fundada y no precisamente motivada, presentándose tal confusión, sobre todo, cuando nuestro ordenamiento dispone que toda sentencia deba fundarse en la ley, pero no se hace directa alusión a la motivación. (p. 156)

En razón de lo expuesto por el autor es la razón, la justicia y la equidad de la sentencia, es decir, la operación lógica en que la o el juzgador subsumen las normas para aplicarlas al caso concreto. La motivación es, del mismo modo, una limitación de su competencia decisoria, porque les está prohibido excederse de la potestad estatal que se les ha conferido, según el artículo 226 de la Constitución de la República y cumplir, en virtud de ello el deber primordial del Estado de garantizar, conforme dispone el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicho cuerpo constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya transcritos anteriormente.

4. REFERENTES TEÓRICOS

4.1. ANTECEDENTES

Inicialmente se realiza un abordaje documental de algunas investigaciones nacionales e internacionales realizadas sobre la problemática en estudio. Una tesis

de suma importancia, a nivel internacional, tanto por la extensión como por la profundidad de análisis y la categoría académica, fue la realizada por Cárdenas (2016) en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega del Perú, titulada “Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima”, para lo cual el investigador empleó un enfoque cualitativo y un análisis de contenido en el cual utilizando dos cuestionarios dirigidos específicamente a los abogados y jueces; midió la argumentación jurídica y la motivación de las sentencias judiciales pronunciadas en los distritos judiciales penales de la ciudad de Lima, que le permitieron concluir, que más de la mitad de abogados penalistas en el Distrito Judicial de Lima posee buen nivel de argumentación, al igual que los jueces quienes también presentan una adecuada motivación en sus sentencias.

Otra tesis que se relaciona directamente con el tema investigado, a nivel internacional, fue realizada por Lozada (2016) en la Universidad de Alicante, España, que trató sobre: “Derechos y Constitucionalismo Discursivo”, donde el autor utilizó un enfoque cualitativo empleando un análisis de contenido literario. El estudio le permitió concluir con varias líneas, o fundamentos, de argumentación – legal y constitucional “que pueden invocarse para llegar a motivaciones diversas o hasta contrapuestas, lo que demostraría una serie de ambigüedades de las normas constitucionales” (p.65). Esta investigación contribuyó a fortalecer los conceptos estructurales del estudio con una fundamentación constitucional y legal, como motivación clara y cierta que garantiza el debido proceso.

En investigaciones realizadas sobre el tema a nivel nacional se encuentra la tesis de Espinosa (2008) sobre “Derechos y Constitucionalismo Discursivo”. Para ello la investigadora empleó un enfoque cualitativo- comparativo, a través de un análisis jurídico de varias obras literarias. El estudio “trata desde el concepto y fin de la motivación, sus distintas formas, los requisitos y los criterios de verdad y validez (lógicas) como fundamentos de la motivación en las resoluciones judiciales”. (p.27). Esta tesis aporta conceptos estructurales al estudio realizado.

4.2. GENERALIDADES ACERCA DE LA MOTIVACIÓN

Motivar las resoluciones judiciales se vincula y subordina al principio de seguridad jurídica que, constitucionalmente, se contempla de modo categórico en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo importante destacar que “el principio de seguridad jurídica” se omite en la Constitución de la República del Perú, lo que constituye una grave omisión constitucional peruana, situación que se ha denunciado por la doctrina del vecino país, en la siguiente forma:

Es importante anotar también que el tema de la “Seguridad Jurídica, Pobreza y Corrupción” haya sido declarado de interés nacional por la Presidencia de la República Argentina y en muchos otros de Europa, a fin de fortalecer las instituciones y mejorar la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, la seguridad jurídica se convierte en una institución importante en los códigos o constituciones políticas actuales; sin embargo, en la Constitución peruana no existe dicha institución, pieza clave del concepto de derecho fundamental y garante del pacífico ejercicio de los derechos humanos, ya sea de carácter material o inmaterial [...] Todos los derechos constitucionales con ausencia del concepto expreso de seguridad jurídica resultan débiles e inseguros. (Rivera Cervantes, 2018, p. 2)

Importante es consagrar, como principio constitucional, al principio de seguridad jurídica, porque como sostuvo Rivera (2018) “Todos los derechos constitucionales con ausencia del concepto expreso de seguridad jurídica resultan débiles e inseguros” (p. 2), ello porque este se fundamenta, según dispone el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en el “respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 32).

La seguridad jurídica que se contempla en la Constitución Ecuatoriana y se omite en la Constitución de la República del Perú, es definida cuando especifica que ésta implica que cada individuo conozca, en cualquier momento cuáles son sus derechos. Refiere Ossorio (2006) en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, que este principio constitucional consagrado en la mayoría de las constituciones del mundo puede caracterizarse como:

(...) la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez,

la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. (p. 873)

De acuerdo al concepto antes referido, sin seguridad jurídica la persona humana, está expuesta a que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes y, eventualmente, de los juzgadores, pueda causarles perjuicio, teniendo expresa relación con el “principio de seguridad jurídica”, el “principio de obligación de motivar las providencias de la jurisdicción”, que se contempla en las Constituciones, principalmente europeas, como ocurre, por ejemplo, con la Constitución de la República de Italia (1947), que en el inciso 6° de su artículo 111 dispone: “*Tutti provvedimenti giurisdizionali devono esser motivati*”, es decir, que toda providencia judicial debe ser motivada.

·
A los parámetros de la motivación judicial en Italia, se refiere la doctrina italiana, especialmente Rasia - los cuales son los mismos que se utilizan por parte de la justicia constitucional del Perú y Ecuador - cuando expresa:

Tradicionalmente la motivación tiene dos funciones: endoprocesal: permite a las partes y al juez de apelación conocer a fondo el significado de la decisión [motivación como herramienta técnico procedimental] extraprocesal: es posible controlar la opinión pública y los ciudadanos pueden controlar el modo en que el juez ejerce el poder que le ha sido encomendado [garantía político-constitucional] [...] La obligación motivacional es un logro reciente, hoy está establecida en el inciso 6° del artículo 111 de la Constitución [...] Requisitos de la motivación: a) Lógicidad: la motivación es lógica y racional, debe ser concordante en las diversas articulaciones. Los argumentos no deben ser sustancialmente conflictivos o contradictorios; b) Completitud: la motivación debe existir y ser completa, es decir, servir para justificar todos los aspectos relevantes de la decisión [los hechos decisivos de la sentencia] La motivación debe existir y ser completa, es decir, debe poder justificar todos los aspectos relevantes de la decisión [los hechos decisivos de la sentencia]; c) Suficiencia: La motivación debe explicar de manera adecuada (plausible y persuasiva) las razones (lógicas) que llevaron a los juzgadores a decidir (p. 4 – 8)

Complementa lo expuesto por el autor anterior, Taruffo (2006), quien, al comentar, el inciso 1° del artículo 111 de la Constitución Italiana, asevera:

La decisión existe cuando es racionalizada y controlable hace consonancia con los principios filosóficos y políticos de los que deriva el principio de obligatoriedad general e incondicional de la motivación [...] la motivación en una condición de “jurisdiccionalidad” de los mandatos del juez, en el sentido

de que los mismos constituyen expresión de la jurisdicción cuando se encuentran motivados. (p. 386)

Si racionalmente se procediera a establecer un común denominador entre la motivación de Perú y Ecuador, con la existente en la República de Italia, en las tres cartas magnas, se contemplan los principios del debido proceso, y dentro de este último, la fundamentación de las resoluciones judiciales; la tutela judicial efectiva y los parámetros a que se hizo expresa mención, así como los requisitos de logicidad, completud y suficiencia que en la jurisprudencia ecuatoriana se conocen como “razonabilidad , lógica y comprensibilidad”.

Esta tendencia italiana, según se ha apreciado respecto de la legislación peruana y ecuatoriana, ha implicado que los ordenamientos jurídicos de los mencionados países, hayan superado las directrices positivistas, especialmente en el Ecuador, con la Constitución de la República vigente, que en su normativa contiene el principio del debido proceso y, dentro de éste, la obligatoriedad de la motivación de las resoluciones y la tutela judicial efectiva de los justiciables desde un punto de vista endoprocesal y extraprocesalmente con resoluciones que profieren los juzgadores.

4.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA MOTIVACIÓN

La motivación de las sentencias judiciales tiene directa relación con el concepto de Estado de Derecho, al cual se refiere Annan (2004) cuando en su informe *S/2004/616 sobre el Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, de 3 de agosto de 2004, expresa que:

Es un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes [...] y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. (p. 5)

4.2.2. LA MOTIVACIÓN FORMAL

Los juristas nacionales Aillón, Ávila y Rivadeneira (2020) definen a la motivación formal como:

La demostración de la posible existencia de contradicciones constitucionales por el análisis lógico de antinomia entre las normas inferiores a la Constitución y el texto constitucional, o los puntos litigiosos que se van a discutir respecto de la violación de un derecho. (p. 21 – 22).

En otras palabras, la motivación formal implica el absoluto respeto al principio de supremacía constitucional y de orden jerárquico de las leyes. En consecuencia ésta, cuando es irregular, es porque se ha violado el orden jerárquico de las leyes debiendo la Corte Constitucional aplicar el orden jerárquico del artículo 425 de la Constitución de la República (2008) que en su inciso penúltimo, dispone: “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las jueza y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”. (p. 127)

4.2.3. LA MOTIVACIÓN MATERIAL

Aillón et al., (2020) igualmente se refieren a la motivación material, señalando que ésta consiste en:

Las razones materiales y justificativas suficientes de acuerdo con los documentos y los hechos del caso. Además, tiene que ver con la pertinencia de los hechos, normas y documentos citados, y con la relación fáctica entre los hechos, normas y documentos del caso (p. 21 – 22).

Esa motivación tiene relación con la aplicación a los antecedentes de hecho a los cuales debe aplicarse la norma en que se sustenta la motivación. De acuerdo a lo expuesto, la argumentación jurídica es parte integrante de la obligatoriedad de motivación de los actos decisorios, en otras palabras, de las sentencias judiciales, lo que obedece a la obligación constitucional de motivación que constituye un principio que, al garantizar el debido proceso, garantiza los derechos fundamentales de los litigantes contra actos arbitrarios e injustificados en el orden jurisdiccional que deben evitarse en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

4.2.4. ESTILOS O TÉCNICAS DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

La doctrina comparada distingue dos estilos o técnicas de motivación de las sentencias, como lo son la analítica o atomista y la holística o global, explicando claramente:

El método analítico o atomista: consiste en aquel estilo de motivación que entiende que la decisión sobre el hecho debe obtenerse mediante el análisis pormenorizado de cada elemento de prueba rendido, de su respectivo valor probatorio asignado y de las específicas cadenas de inferencias que se fundan sobre cada una de ellas y que conducen a la decisión final. (...) En cambio, el método holístico o global: consiste en aquel estilo de motivación que entiende que la decisión sobre los hechos debe obtenerse mediante una exposición global y conjunta de las pruebas, conformando un relato, una historia que narra los hechos en su secuencia temporal, vinculándolos entre sí en un todo significativo, bajo una estructura narrativa, tal cual como si fuera una novela (Giovanazzi de la Sotta, 2019, p. 82)

No existe, en los ordenamientos jurídicos de Perú y Ecuador, norma que se refiera expresamente a estos estilos, pero en Perú la motivación está regulada de forma más amplia, tanto legal como jurisprudencialmente, existiendo un verdadero manual en esta materia, en el cual se contemplan los casos en que se incurre en falta o deficiencia de la misma, y, en el caso ecuatoriano, se exige que la sentencia cumpla los requisitos de: a) Razonabilidad, b) Lógica, y, c) Comprensibilidad, que se analizarán más adelante, existiendo en los dos ordenamientos jurídicos el común denominador que la sola enunciación de las normas no constituye motivación, más aún si no se explica su pertinencia con los antecedentes de hecho.

En cuanto a las técnicas motivadoras de las sentencias, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de España (2014) en fallo N° 290/2014, introdujo el principio de “economía motivadora” al resolver:

No es necesario contestar a todos y cada uno de los argumentos vertidos por las partes, ni referirse expresamente a todos los elementos de prueba cuando no aportan informativamente datos de calidad [...] No puede tildarse de deficiente la motivación por no analizar o mencionar cada uno de ellos. (p. 2)

En relación con el principio de “economía motivacional”, el Tribunal Constitucional del Perú (2013) en sentencia recaída en Expediente N° 07025 – 2013, con anterioridad al Tribunal Constitucional de España resolvió que:

La motivación suficiente - en la concepción de este Tribunal - se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuesta a cada una de las decisiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (p. 4)

Como corolario a lo expuesto, pese a la carencia de seguridad jurídica en Perú, la motivación al igual que en Ecuador se consagra constitucionalmente en ambos países, con similares parámetros, pero si se analizan las sentencias peruanas, claramente se comprueba que aplican el principio de economía motivadora, cosa que no sucede en Ecuador.

4.2.5. JURISPRUDENCIA DEL PERÚ Y DEL ECUADOR RESPECTO DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL

4.2.5.1. Jurisprudencia del Perú respecto de la motivación judicial

El jurista peruano Cahuana (2016), expresa cuál es la dimensión de la motivación cuando explica lo conciso de las sentencias del Tribunal Constitucional del vecino país, cuando señala que:

Estas dimensiones se explican, de un lado, porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que ha esgrimido las partes en defensa de su posición, y del otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional, y por lo tanto, el principal elemento que la legitima. (p. 26)

Según el autor invocado, la motivación es un elemento esencial de la sentencia, donde deben siempre constar las razones de hecho y de derecho de la decisión, pero existe excepciones justificadas, como acontece con los jueces de paz del Perú que por no ser abogados deben resolver según su leal saber y entender, ya que se trata de jueces que carecen de conocimientos jurídicos que se desempeñan en áreas rurales y alejadas de las grandes ciudades donde existen jueces letrados.

La mera cita de una norma no constituye motivación, siendo clara la jurisprudencia emanada en sentencia definitiva recaída en la causa P. 80.280/2004 "Rocha, Carlos Ariel. Recurso de casación", se dio lugar por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la Defensa Oficial del imputado, por parte de la Sala integrada por los doctores Soria, Hitters, De Lázzari, Negri y Roncoroni (2004) quienes señalaron que la motivación no consiste solo en la enunciación de las normas, cuando resolvieron:

Las citas legales no agotan el cumplimiento de la obligación de motivar la decisión. Es necesario, además, una completa meritación de los hechos y una racional comprobación de su existencia. Fundar o fundamentar la sentencia no es tarea que inexorablemente resulte lograda con la mera cita de un texto legal. (p. 6 y 7)

El vicio de motivación de la sentencia bonaerense generó la nulidad de la sentencia, por existir una expresa transgresión al artículo 20 del Código Procesal Penal Federal de la República Argentina (2004) que ordena, entre otros, expresar los fundamentos de hecho y de derecho, no constituyendo ésta la relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales etc., cuando indican:

Artículo 20.- Motivación. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación. (p.3)

De acuerdo a lo resuelto por el principio de exhaustividad se traduce en que el órgano resolutor deberá fijar una posición argumentativa frente a la asumida por el peticionario, estimando, o bien, desechando su pretensión, explicando para tal efecto los motivos que tuvo en consideración para acoger o apartarse de la propuesta del recurrente. Por tanto, ante la omisión en el pronunciamiento puntual sobre los elementos incorporados oportunamente por las partes, se impide la conformación de una resolución formalmente válida. Pero retornando a la doctrina

peruana, ésta es certera en la relación con la exhaustividad de la sentencia, de acuerdo a lo que expone el jurista, Rioja (2017), quien se refiere a esta:

Le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ése deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo. El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una de las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad de la sentencia. Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento. (p. 5)

El principio de congruencia es fundamental en toda resolución judicial, porque no existe una adecuada motivación si la sentencia proferida incurre en los vicios de *infra*, *extra* y *ultra petita*, principio que es ampliamente tratado en los principales tribunales superiores y Facultades de Jurisprudencia de América del Sur, tema que se analizó, el día 9 de mayo del año 2008, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, destacando la fundada exposición de Kielmanovich (2008) sobre este principio:

El deber de congruencia es un necesario reflejo del principio dispositivo, que supone la funcional conformidad de la sentencia con la pretensión y la defensa, ante cuya inobservancia el juez violentaría la garantía del debido proceso legal y su resolución sería descalificable por arbitrariedad. En lo concerniente a los hechos [...] el deber analizado supone que el juez no puede admitir como objeto de la prueba, ni como fundamento de la decisión, hechos principales que no fueron articulados por las partes en sus escritos constitutivos y sus contestaciones. (p. 2)

En concordancia con el autor argentino citado, reiterada es la jurisprudencia de Argentina, como consta de la emanada de la Cámara de Apelaciones de la

Provincia de Mendoza, en la causa N° 394/15/7F/700-1, en la cual se deliberó y resolvió acerca del principio de congruencia, donde los ministros doctores Politino, Zanichelli y Ferrer (2016), resolvieron:

En cuanto al objeto, el principio de congruencia exige que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos. Es por ello que el fallo incurre en incongruencia, cuando omite decidir sobre alguna pretensión u oposición, conteniendo, por lo tanto, menos de lo pedido, o cuando excede las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (p. 6).

La misma tendencia se observa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú (2017), como ocurre con la emanada de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de dicha Corte, la cual, en el Considerando N° 8 de sentencia pronunciada en Casación N° 288 – 201 ICA, detalla cuándo se incurre en vicios que vulneran el principio de congruencia en una resolución judicial, cuando se resolvió:

Octavo: Que, por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) La sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia *extra petita*, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) La sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia *infra petita*, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. (p. 4)

Al principio de congruencia se refiere la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional del Perú (2014) que, en sentencia recaída en Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sobre Recurso de agravio constitucional, en su Considerando 4.4.2, determinó:

4.4.2. Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “[...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal [incongruencia activa]. [...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las

pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia [incongruencia omisiva] (p. 3)

Se justifica el tratamiento del principio de congruencia por parte de la justicia de la República del Perú y de Argentina, pero en el caso del Ecuador este principio no se ha estudiado con la intensidad que se ha hecho en el derecho comparado, en el cual se expuso, por el actual magistrado de la Corte Nacional de Justicia, Dr. De la Cadena (2013) en su Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, titulada *Los efectos del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador a partir del 6 de febrero del año 2013*, que la propia Corte Constitucional del Ecuador, en una sentencia recaída en una acción por incumplimiento además de transgredir el principio de celeridad procesal, vulneró gravemente el principio de congruencia por infrapetita, de acuerdo a lo que se analiza, detalladamente, más adelante.

Finalmente, la jurista peruana Príncipe (2017), menciona expresamente la jurisprudencia sobre motivación en su artículo *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00265-2014-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017*, al exponer el interés ciudadano en las razones fácticas y jurídicas de las sentencias:

En un Estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos judiciales y administrativos y no un simple requisito de forma. El ordenamiento positivo ha recogido expresamente el deber de motivación de hecho y derecho de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, ello lo encontramos en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 6 del artículo 50° y el numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (p. 34)

La jurista arriba mencionada afirma que todas las normas constitucionales e infra constitucionales que rigen la motivación, a las que se ha hecho un acucioso análisis en el cuerpo del presente trabajo. En todo caso, necesario es destacar que la obligatoriedad de la motivación de toda resolución judicial, se contempla, de

modo categórico en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución de la República del Perú (1993), disposición que se ha transcrito anteriormente, generándose la nulidad de la sentencia que la transgreda.

Necesario es destacar, como norma adicional a las mencionadas de la República del Perú, al artículo 50 N° 6 del Código Procesal Civil (1993) del mencionado país que exige a las juezas y jueces:

Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. (p. 21)

Se ha hecho mención a la incongruencia, porque en el Ecuador, este principio no se aplica por la propia Corte Constitucional, quien incurre, reiteradamente, al emitir sus sentencias, las cuales son definitivas e inapelables, de conformidad al artículo 440 de la Constitución de la República, siendo una grave excepción al principio de seguridad jurídica, y al derecho humano a un recurso consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, a lo cual se hace un expreso análisis en el punto 5.5. de este trabajo de investigación.

4.2.5.2. Jurisprudencia del Ecuador respecto de la motivación judicial

Habiéndose invocado y explicado la norma constitucional que regula la motivación, la precisión del artículo 4° N° 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) no puede dejar de mencionarse, por considerar a la motivación un trascendente principio procesal, cuando ordena:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que siguen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. (p. 4)

Esta norma determina con exactitud los alcances de la motivación, disposición a la que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (2017), en su

jurisprudencia vinculante, emanada de Sentencia N° 232 – 14 – SEP – CC, Caso N° 1338 – 12 -EP, de fecha 17 de diciembre de 2014, fijó sus alcances, como parte integrante del debido proceso, al resolver:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas [...] permite a [...] los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada”. (p. 8 -9)

De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador (2016), en sentencia N° 004 – 16 – SEP- CC, resolvió:

La motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, ésta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión. Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual. (p. 9)

La jurisprudencia invocada, claramente expresa que la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, garantiza el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión, lo que forma parte integrante del debido proceso, pudiendo señalarse expresamente que un gran avance jurisprudencial en materia de motivación, en el presente año, se contiene en la sentencia 1171 – 15 – EP/20, el Pleno de la Corte Constitucional (2020) que fijó los alcances de la falta o deficiencia de la motivación, resolución que respetuosamente se extracta, para insertar lo medular del fallo:

- a) Primer parámetro: Falta de enunciación de las normas o principios en los que se funda la decisión, la Corte observa que en la sentencia impugnada se enuncian las disposiciones específicas de carácter infra constitucional [...] Sin embargo, al referirse al artículo 76 de la Constitución, esta Corte verifica que la decisión impugnada realiza una mención genérica del mismo sin identificar de manera específica ninguna garantía del debido proceso [...] y tal como se encuentra

enunciada en la decisión impugnada, no satisface el primer parámetro de la motivación

- b) Segundo parámetro: justificación de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho, la Corte encuentra que el tribunal de apelación justificó la aplicación de las normas enunciadas para desechar varios cargos alegados [...] como la competencia del Tribunal disciplinario y un presunto doble juzgamiento,
- c) Tercer parámetro: Análisis de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales que deben efectuar los jueces que conocen garantías constitucionales: [...] Al respecto el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC establece que *“la jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”*.

Conclusión: En la decisión impugnada [...] el tribunal de apelación no expone razones que permitan confirmar o negar las vulneraciones alegadas por el accionante, particularmente en lo referente a la prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria en sede administrativa. No corresponde a esta Corte, al resolver la presente acción, realizar un ejercicio valorativo respecto a esta facultad administrativa sancionadora [...] La Corte [Constitucional] ha señalado que *“para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos los argumentos relevantes alegados por las partes [...] por las razones anotadas [...] la Corte considera que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante (p. 6 – 7)*

La sentencia transcrita reúne la casuística jurisdiccional en su fallo, el cual, constituye un verdadero “Manual de Motivación” que, por su fuerza vinculante, es obligatorio para las y los juzgadores, y, al detallar cuando se incurre en los vicios de ausencia o deficiencia de orientación, orientará a las juezas y jueces a resolver adecuadamente, razón por la cual, si no se ajustan a esta jurisprudencia vinculante, además vulnerarán el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2.6. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

El jurista uruguayo Valenzuela (2020) sustentándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere al caso de la motivación como garantía del debido proceso, cuando indica:

El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso, señalando además que: El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas [...] - lo que se divide - desde un punto de vista teórico en dos grupos [...] 1) En un primer grupo se encuentran aquellos ordenamientos jurídicos caracterizados por la irrupción del deber de motivación como componente esencial del debido proceso y, por lo tanto, su reconocimiento como garantía constitucional a través de las disposiciones que refieren a aquel o a las garantías propias que derivan de la forma republicana de gobierno [...] 2) Luego, un segundo grupo de ordenamientos jurídicos en donde comenzaron a reformarse sus cartas constitucionales que fueron adaptando sus principios, declaraciones y garantías, al compás de la evolución y consagración de los derechos humanos [...] Aquí, la garantía de motivación es reconocida expresamente en los textos constitucionales (p. 77 – 78)

La sentencia de la Corte Interamericana destaca a Ecuador y Perú como países pertenecientes a aquellos que contemplan en su Constitución el principio de motivación judicial, y en segundo grupo, a los países que no contemplan constitucionalmente el deber de motivar, dentro de los cuales se encuentran Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, lo que se exige en leyes de rango inferior a la Constitución.

El debido proceso legal se encuentra expresamente consagrado en todas las Constituciones, no así el principio de motivación de las sentencias, pero el artículo 76 N° 7 literal I) de la Constitución de la República de Ecuador, contempla un conjunto de garantías, a las que les otorga el carácter de derechos fundamentales y que tienen fuerza vinculante pues comportan un derecho, en la medida que permiten que una persona los ejercite y exija su aplicación.

4.3. PARÁMETROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ RESPECTO A LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurista nacional Espinosa (2010), se refiere a la importancia de los parámetros de la *motivación* como garantía del debido proceso, al argumentar que:

Los jueces deben guiarse por ciertos criterios uniformes al momento de expedir sus resoluciones [...] las consideraciones y razonamientos propios de cada caso específico, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencia [...] y las premisas lógicas de cada fallo, caso contrario estaríamos frente a una elaboración mecánica y preimpresa en las cuales la motivación estaría reducida a su mínima expresión. (p. 61)

Los parámetros de fundamentación de la motivación en el Ecuador, lo constituyen, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que tienen relación con el test de motivación, a los que se ha hecho anteriormente referencia, situación que es absolutamente diversa a los parámetros que existe en el Perú y que se contienen en la jurisprudencia vinculante respecto de sentencia recaída en recurso de agravio constitucional Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC, ya analizada en el cuerpo de este trabajo de investigación.

En Perú, la incongruencia constituye falta de motivación, lo que no ocurre en el Ecuador, porque las sentencias *infra, ultra o extra petita*, incluso se generan en la propia Corte Constitucional, conjuntamente con una violación al principio de celeridad por parte de ésta, que excede en años los términos de la tramitación de una acción, como por ejemplo de la acción por incumplimiento o los casos de consulta, los que exceden en años el plazo fijado por la ley, dándose el caso que en las acciones por incumplimiento han habido sentencias carentes de motivación por incongruentes, donde se incluye una sentencia de la propia Corte Constitucional.

Respecto de las consultas de jueces y tribunales, la Corte Constitucional excede los términos fijados en años, para no emitir ninguna clase de pronunciamiento sobre la consulta, obviamente no motivándola y sancionado a la jueza o juez que la formuló, lo que inhibe que, por las mencionadas razones, los juzgadores de instancia recurran a este procedimiento que, en lugar de ser positivo para las partes y la justicia, en general, carece de efectos útiles.

4.3.1. PARÁMETROS DEL TEST DE MOTIVACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La sentencia N° 232 – 14 – SEP – CC, Caso N° 1338 – 12 -EP, de fecha 17 de diciembre de 2014, del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (2014), determinó los parámetros o test de motivación que permiten aceptar o negar una sentencia en relación a su motivación, que consisten en la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, fallo en el cual se resolvió:

Las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: **a) Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; **b) Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructura de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, **c) Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social. De esta forma, la Corte Constitucional analizando el caso en concreto, determinará si la sentencia impugnada cumple los requisitos indicados. (p. 8 – 9)

La Corte Constitucional (2017) en forma extensa, clara y categórica determina en la Sentencia N.° 329-17-SEP-CC recaída en el caso, N.° 1917-14-EP, en qué consisten estos tres parámetros, cuando indica:

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación del auto impugnado en el caso sub iudice, bajo la verificación de los tres parámetros establecidos previamente. Razonabilidad: Conforme lo ha establecido este Organismo constitucional, la razonabilidad es aquel parámetro de la motivación por el cual se verifican las fuentes del derecho utilizadas por el operador de justicia, para fundamentar una decisión. En otras palabras, puede decirse que la razonabilidad implica: [...] un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico [...] Lógica: El requisito de la lógica ha sido definido por la Corte Constitucional como “la debida coherencia entre las premisas y la conclusión”. El requisito de la lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y

concatenadas entre sí, y que, como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación: oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas⁹. También, los operadores de justicia deben realizar una valoración interpretativa bajo un contexto de justificación, es decir, expresar en forma clara la pertinencia de la vía, normas, fuentes y estándares en relación a los derechos en cuestión en el caso concreto. Dicho de otro modo, no basta con la enunciación de una norma y la simple subsunción de los hechos a la disposición jurídica, la lógica implica un ejercicio por el cual el juzgador da cuenta de la pertinencia de las fuentes citadas. Así, la racionalidad de la decisión jurídica descansa en una estructura lógica de argumentos efectuados para la construcción de verdaderas decisiones jurídicas motivadas [...] Comprensibilidad: Este requisito implica el uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, así como la construcción de una redacción sencilla y concreta, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y que permita llegar a una decisión comprensible tanto para las partes como para el auditorio social. Mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, se mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho. (p. 11 – 17)

A mayor abundamiento respecto del test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador, éste es una herramienta útil para los administradores de justicia, las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles, de acuerdo a la razonabilidad, que no se consagra en nuestra legislación. Sobre esto, Vaca (2017) en su artículo *Garantía de la motivación* expresa:

Este requisito es el pilar fundamental para determinar que una sentencia ha sido debidamente realizada conforme a derecho, pues su importancia radica en las reglas citadas (normas y principios), y que dichos enunciados jurídicos se ajusten entre sí, sin evidenciarse ningún tipo de contradicciones o antinomias. (p. 5)

En el derecho comparado el filósofo del Derecho finlandés Aarnio (2008) en su obra *Democracia y discurso racional. Ensayos sobre filosofía del derecho*, se refiere a la exigencia de la racionalidad que se utiliza en la motivación, cuando señala que:

La exigencia de racionalidad no es otra cosa que la exigencia de razonar decisiones. El razonamiento es un prerrequisito del control de la decisión. Se

tiene que entender por qué algo fue decidido de tal manera, y para entender esto la única manera posible es que las decisiones estén bien fundamentadas. (p. 79)

El jurista y filósofo del derecho finlandés invocado se refiere a la razonabilidad y sus aspectos internos y externos, al expresar, con claridad meridiana, que con ello se entiende por qué se tomó determinada decisión, la cual debe ser correctamente fundamentada, comprendiéndose en su sustento doctrinario los señalados parámetros que existen en Italia, Perú y Ecuador, es decir, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que son de amplia y unánime aplicación en la jurisprudencia nacional y comparada.

Respecto de la lógica, la jurista nacional Hernández (2018) expresa, que la lógica:

Es el segundo parámetro a cumplirse en el test de motivación que realiza la Corte. Quiere decir que la sentencia debe contener una estructura coherente, donde el operador de justicia mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos, establezcan conclusiones que guarden coherencias con estos elementos. (p. 27 – 28)

Finalmente, respecto del parámetro de la comprensibilidad, la mencionada jurista nacional Hernández (2018), invoca la sentencia de la Sentencia de la Corte Constitucional N°. 096-14-SEP-CC recaída en el Caso No. 0146-12-EP, al señalar que la comprensibilidad o claridad del lenguaje debe contener:

1) Un ejercicio intelectual del silogismo. Esto es, necesita ser claro no solamente para el juez y las partes sino para la sociedad; 2) Debe existir una relación entre las premisas y la conclusión; 3) Debe evitar incurrir en conceptos ambiguos o vagos; y, 4) Las resoluciones judiciales deben gozar de legitimidad y permitir que la sociedad conozca de qué manera sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos. (p. 27 – 28)

También reviste trascendental importancia la sentencia 1171 – 15 – EP/20 de la Corte Constitucional que especifica los vicios que generan la falta de motivación o motivación insuficiente, sentencia que se analizó previamente en este trabajo de investigación y que se solicita respetuosamente tener por reproducida para evitar repeticiones innecesarias.

4.3.2. PARÁMETROS DEL TEST DE MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

El Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (2008), en jurisprudencia vinculante respecto de sentencia recaída en recurso de agravio constitucional Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC, estableció en qué consistía el test de motivación cuando expresa:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas por el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso [...] Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes en el proceso o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento: la falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas: el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [...] La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la

aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento [...] El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d) La motivación insuficiente: Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal [incongruencia activa]. [...] El incumplimiento total de esa obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia [incongruencia omisiva] [...] resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas
- f) Motivaciones cualificadas: Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (p. 6 – 8)

La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional del Perú es un verdadero manual que deben seguir las y los juzgadores cuando pronuncien una sentencia, ya que de incurrirse en los vicios que se enumera, respecto de la

motivación, se estará frente a una sentencia aparente y, consecuentemente, nula, razón por la cual en vez de establecerse parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para determinar si una sentencia está o no motivada, se determina cuándo una sentencia no está debidamente motivada.

4.4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO PARÁMETRO DE MOTIVACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Los juristas Niebuhr y Medeiros (2019), al referirse a las técnicas de argumentación jurídica expresan:

Las técnicas de argumentación jurídica son inherentes a la propia comprensión del Derecho, como ciencia interpretativa, Esto porque para contextualizar normas abstractas y concretas, es fundamental comprender el fondo del comando normativo. En esta medida, entre todos los significados posible extraer de la norma, las técnicas de argumentación resultan ser para lograr un resultado aceptable. (p. 124)

La argumentación jurídica, entonces, reviste esencial importancia porque en virtud de ésta se demuestra que se alcanzó la solución justa al caso concreto, es otras palabras, con ello se arriba a la mejor interpretación de la ley y, del mismo modo a la mejor solución en el caso controvertido, pudiendo afirmarse, a *contrario sensu*, que el incumplimiento de los parámetros y principios en la motivación de una sentencia judicial, necesariamente, generará una sentencia inmotivada, susceptible de nulidad y sanción a los juzgadores.

Al respecto, los juristas nacionales Cando, Orellana y Pizarro (2016), en su obra, *El derecho de motivación aplicado en autos que niega apelación ante suspensión condicional de la pena*, al referirse a la argumentación jurídica, expresan:

El juez que toma una decisión [...] utiliza un proceso argumentativo que debe permitir explicar la decisión o la conclusión a la que llegó para dar solución al problema [...] - siendo necesario - extender al criterio de la racionalidad práctica que agregue la equidad, la discrecionalidad y la razonabilidad como teorías y un criterio para operar en los casos difíciles. (p. 13 - 15)

4.5. DEFICIENCIAS VIGENTES EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

4.5.1 FALTA DE CELERIDAD

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013) en el caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, de 21 de mayo de 2013, resolvió:

Condenó al Estado ecuatoriano al resolver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto una negligencia médica sufrida por la demandante, el proceso penal iniciado en relación con estos hechos finalizó sin resultado, debido a la falta de debida diligencia en la conducción del proceso, lo que, consecuentemente, dio lugar a la declaración de prescripción en 2005 luego de transcurridos más de cinco años de dictado el auto cabeza de proceso; c) no se realizó una investigación efectiva contra el acusado principal ni sobre posibles responsables en diferentes grados de autoría; d) el proceso penal se caracterizó por la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia para la presunta víctima; e) la falta de respuesta y demora en impulsar y diligenciar el proceso favorecieron con impunidad a los eventuales responsables, y f) no hubo motivación en la resolución sobre la solicitud de multa para el administrador de justicia que intervino en el proceso". (p. 4)

El caso es que el Primer Tribunal Penal del Guayas resolvió que no procedía imponer multa al Juez Primero de lo Penal, pese a que violó el artículo 75 de la Constitución en lo referente a no ajustarse al principio de celeridad, y al alegarse que la acción estaba prescrita, se estimó que la resolución era inmotivada. Sobre esto, el actual magistrado de la Corte Nacional de Justicia, De la Cadena (2016) afirma que se refiere a un proceso de consulta de duda razonable que culminó en sentencia que la rechazó por inmotivada, pero que en vez de resolverse de conformidad al artículo 428 de la Constitución de la República, que exige pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, se resolvió setecientos veinte días después de la fecha de recepción de la causa, como se pasa a expresar:

Sentencia N° 010 – 14 – SCN – CC.- El Juez Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Salcedo, abogado César Audberto Granizo Montalbo, mediante auto de 14/9/2012 resolvió suspender la causa N° 2012 – 099, remitiendo la Corte Constitucional mediante oficio N° JUFMNAS – 2012 – 0133 de 17/09/2012, consulta que fue resuelta el 26/11/2014, es decir “el plazo no mayor a 45 días a que alude el inciso 1° del Artículo 428 de la Constitución de la República FUE MAYOR EN 24 MESES AL

ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN, aproximadamente 720 días después a la fecha de la recepción de la causa, denegándose la consulta por falta de motivación. (p. 71 – 74)

El principio de celeridad es definido por el jurista nacional Larrea (2009), en su obra *Derecho Civil del Ecuador*:

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso. (p. 43)

La celeridad procesal es necesaria, porque la justicia tardía no es justicia, siendo relevante la doctrina peruana respecto de este importante principio procesal, cuando deja asentado:

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación De hecho, esta situación ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional. (Canelo Ravanal, 2006, p. 3)

La Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 429 de Constitución de la República es el máximo y exclusivo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, pero igualmente es un servicio que forma parte de la Administración Pública de conformidad al artículo 227 del mismo cuerpo constitucional y debe actuar diligentemente, culpando a los anteriores jueces constitucionales en el antecedente procesal N° 14, de la sentencia N° 280 – 13 – EP/19 recaída en el caso N° 280 – 13 – EP, al expresar: “14. No deja de llamar la atención de esta Corte que la demanda haya sido presentada el 29 de enero de 2013, sin que la acción extraordinaria de protección haya sido atendida. Esta Corte Constitucional (2019) “observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al admitir la acción en el 2013 y no haberla resuelto en su momento”. (p. 3)

4.5.2. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La Corte Constitucional (2014), en sentencia N.º 139-14-SEP-CC Caso N.º 0156-14-EP, resolvió, que:

Una sentencia incompleta era incongruente, cuando expuso: "Este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que no se resuelven todas las alegaciones presentadas [...] por tanto, carece de una redacción coherente y clara para adoptar la decisión, pues es incompleto, así ha sostenido este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril de 2014, cuando expresó: "Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que esta no fue clara ni entendible, por cuanto los jueces emitieron una decisión incompleta (p. 14).

En el caso que la incongruencia se cometa por parte de la Corte Constitucional, constitucionalmente por muy arbitraria que sea la sentencia, sobre todo cuando ha violentado el principio de incongruencia, ésta adquiere, de acuerdo al artículo 440 de la Constitución un carácter definitivo e inapelable, lo que constituye una patente arbitrariedad, dejando a las partes en la más absoluta indefensión no solo por obstruir toda clase de recurso, sino que además por emitir sentencias inconstitucionales, al incurrir en falta de congruencia, falta de celeridad procesal, vicios de los que nadie puede recurrir. De la Cadena (2016), expresa que se refiere a una sentencia de acción por incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional, la cual, además de transgredir el principio de celeridad procesal, vulneró gravemente el principio de congruencia por infrapetita:

Sentencia N° 013 - 15 - SAN - CC, causa N° 0047 – 13 – AN acción por incumplimiento: una persona discapacitada a quien se denegó una pensión de discapacidad contemplada en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades por parte del IESS interpuso acción por incumplimiento, a la cual debía por razón de sus capacidades especiales dársele una especial tramitación, de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 4 de dicho cuerpo legal. La acción fue presentada el 25 de octubre de 2013 y el accionante solicitó, se ordenara el cumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades y, en su mérito, conceder la pensión de invalidez solicitada por corresponderle conforme a derecho y ordenar su pago desde la fecha de publicación de la ley en el Registro Oficial, es decir, desde el 25 de septiembre del año 2012 y Ordenar el reintegro de sus aportes desde la publicación de la ley en el Registro Oficial. La tramitación fue la siguiente:

- Presentación: el 25 de octubre de 2013
- Admisión a tramitación: El 02 de mayo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la causa N.º 0047-13-AN. entre la presentación de la acción y su admisión a tramitación, pese a que la Ley Orgánica de Discapacidades ordena la celeridad, transcurrieron 7 meses.
- Efectuado el sorteo, mediante memorando N° 233CCE-SG-SUS-2014 de 15/05/2014, se remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la causa N° 0047-13-AN el 27/01/2015, es decir que, entre la presentación de la acción, su admisión a tramitación y la avocación de conocimiento de la mencionada juez, transcurrieron 15 meses.
- Efectuada la audiencia el 03/02/2015, la sentencia se dictó el 21/10/2015, es decir que entre la admisión a tramitación y la sentencia transcurrieron 3 años.

VICIOS DE INCONGRUENCIA: En la sentencia además no hubo pronunciamiento de lo solicitado fijándose una pensión desde la fecha de la sentencia 21/10/2015 y no desde la fecha solicitada que era la fecha de publicación de la ley en el Registro Oficial, es decir, desde el 25 de septiembre del año 2012, tampoco se ordenó el reintegro de los aportes desde la misma fecha porque los discapacitados están exentos de hacer aportes a la Seguridad Social lo que implicó una transgresión al principio de congruencia tratándose de una sentencia infrapetita y además nula porque al no existir pronunciamiento de lo solicitado y falta de motivación por esa omisión, se trata de una sentencia incongruente, inmotivada y en consecuencia nula de conformidad al literal I) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República. Sólo se ordenó pagar pensión desde octubre del año 2015. (p 71 – 74)

La sentencia emanada de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República tiene el carácter definitivo e inapelable, denunciando el accionante, según informa De la Cadena, esta irregularidad a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que está en actual tramitación, por tratarse de una sentencia incongruente y que ha transgredido el principio de celeridad procesal, lo que implica que el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de Justicia en esta materia, según el artículo 429 *ibidem*, no cumple con sus funciones.

Importante es destacar lo que la jurista argentina Ortiz (2018) señala respecto de la importancia y consecuencias del principio de congruencia, en su artículo *Los principios procesales y el principio de congruencia en la sentencia*

cuando indica: “El juez debe someter su pronunciamiento al contenido de las concretas peticiones de las partes, no otorgando ni más ni menos, ni otra cosa más que lo pedido, ni puede considerar hechos no invocados por las partes” (p. 1). La jurista argentina señala que la incongruencia se produce cuando una decisión judicial excede o es inferior a la demarcación constituida por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes, porque de traspasarse dicho límite, en el sentido de otorgar más o menos de lo solicitado por las partes o algo no pedido o pretendido por las partes, se afecta la congruencia misma de la resolución una decisión.

4.5.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ACERCA DE LA MOTIVACIÓN INCONGRUENTE EN EL PERÚ

En forma expresa el Tribunal Constitucional del Perú (2014) se refirió al principio de congruencia en sentencia recaída en expediente N.º 02605-2014-PA/TC, cuando resolvió:

Expuestas así las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente, e infringido los principios de congruencia y preclusión, por haberse incorporado hechos falsos en las resoluciones cuestionadas, no resolverse el fondo de la controversia a pesar de que los órganos judiciales se encontraban habilitados para ello, y omitir pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación [...] Algo que merece ser analizado antes de ingresar al fondo de las cuestiones planteadas es lo concerniente al rechazo liminar que la demanda de amparo ha merecido en los dos grados previos seguidos ante el Poder Judicial. La cuestión que debe plantearse en este punto es si, pese a tal situación procesal, resulta válida la emisión de una sentencia sobre el fondo. (p. 2 – 3)

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El marco legal y jurisprudencial de la investigación, se contiene en los Regímenes de Derechos de la Constitución, especialmente en el derecho al debido proceso, sustantivo como adjetivo, las normas constitucionales y legales que se han analizado y, finalmente, en las diversas resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador, investigadas y precisados sus alcances en el cuerpo de este trabajo.

Respecto de lo que ha resuelto en Perú y Ecuador, la jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional del Perú (2006), en su Sentencia N° 6712 – 2025 – PHC – TC, de 21 de enero de 2006, fija los alcances de la motivación de la sentencia, al expresar:

El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo (p. 10).

5.1. ALCANCES DE LA MOTIVACIÓN, A LAS PARTES, A LOS JUZGADORES Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL

La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2013) N° 280-13-EP/1, claramente señala en qué consiste la motivación de las sentencias cuando dispone:

La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación. (p. 6)

El jurista peruano Castillo (2014), en su artículo *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*, expone que la motivación de esta decisión es endoprocesal y extraprocesal, al argüir:

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un

factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.(p. 2)

Además de las funciones endo y extraprocesales de la motivación la doctrina peruana específica, igualmente, más exigencias a la motivación, de conformidad a lo que indica el constitucionalista peruano, Bustamante (2001), en su obra *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, quien, con meridiana claridad afirma:

De acuerdo con el patrón de debido proceso una sentencia que sea dictada con las formas procesales constitucionales y legales para que sea válida [...] es necesario que respete ciertos juicios de valor que hagan objetiva la justicia; porque, de nada serviría que se hayan respetado las debidas garantías en su tramitación, que los jueces hayan actuado con independencia e imparcialidad, que la decisión se haya emitido en un plazo razonable, si ésta no es objetiva y materialmente justa. (p. 41)

Los dos autores peruanos citados, indican las funciones de la motivación, como ocurre con Castillo (2014) y el estricto respeto a ciertos juicios de valor, expuesto por Bustamante (2001), quien resalta en su intervención que las y los juzgadores, además de acatar formas procesales constitucionales, deben respetar ciertos juicios de valor, actuar con independencia e imparcialidad y que la decisión se haya emitido en un plazo razonable y ser objetiva y materialmente justa.

Como corolario a los conceptos estructurales de la motivación, puede sostenerse, gracias al aporte doctrinario de los juristas invocados, que son exactas las exigencias de aquélla pues consisten una estricta sujeción a la competencia estatal que se les ha conferido, un absoluto acatamiento de las funciones extra y endo procesales de la referida motivación, y, finalmente, respetar las condiciones y requisitos a los que se hizo mención en el párrafo anterior.

5.2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RATIO DECIDENDI Y LA FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO DE LA SENTENCIA

La Corte Constitucional Ecuatoriana (2016) en Sentencia N° 073 – 16 – SEP – CC, sobre recurso extraordinario de protección, Caso N° 1954 – 11 – EP, refiriéndose a la «garantía de motivación», en forma reiterada, expresa que es:

Es un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión [...] Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para elaborar la *ratio decidendi*, y en segundo lugar, que la motivación tiene que contener una fundamentación en derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos. Dicho en otras palabras, la motivación es aquella garantía que permite identificar con claridad las razones jurídicas que el operador de justicia adopta en un determinado caso. (p. 10)

Claramente, esta Corte Constitucional determina que una sentencia carece de motivación si sólo hace una simple emisión de una declaración de voluntad o subsume disposiciones jurídicas con hechos fácticos, de las cuales no sea posible inferir cuales fueron las razones jurídicas utilizadas por el juzgador para emitir su decisión. En el Perú, igualmente, la sentencia constitucional Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC, analizada anteriormente se refiere ampliamente a los casos en que se incurre en ausencia o deficiencia en la motivación.

5.3. MOTIVACIÓN JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

El Tribunal Constitucional del Perú (2014), en sentencia sobre Recurso de Agravio Constitucional, recaída en Exp N.º 03433-2013-PA/TC, se refiere a la motivación judicial y al debido proceso, cuando indica que:

El derecho fundamental al debido proceso [...] es un derecho – por así decirlo – *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal [...] su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (p. 5)

5.4. MOTIVACIÓN Y ARGUMENTO *PER RELATIONEM*

La Corte Constitucional del Ecuador (2012), en caso N° 1898 – 12 – EP se refirió a los alcances del argumento *per relationem*, precisando cuándo éste debía ser considerado y cuándo rechazado cuando resolvió que:

Uno de los supuestos más frecuentes de la motivación *per relationem* es cuando el tribunal de segunda instancia hace una remisión de los análisis fácticos y jurídicos por el juzgado de primera instancia para poder resolver [...] En decisiones de alzada o apelación, la motivación *per relationem* es admisible en la medida en que no consista en una mera repetición de los fundamentos de la sentencia impugnada, sino que el tribunal de apelación debe realizar un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum* o, al menos una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia (p. 5)

5.5. CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR, AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional Ecuatoriana en las sentencias N° 280 – 13 – EP/19 y 1171 – 15 – EP/20 de la Corte Constitucional, se refieren la primera, a la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y, la segunda, a los casos específicos en que se incurre en falta o deficiencia de motivación, las que se analizaron anteriormente y que no se reiteran para evitar innecesarias repeticiones.

5.6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Respecto de la República del Perú, el Juez de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque y catedrático asociado a la Academia de la Magistratura del Perú, Figueroa (2011), en su artículo *Retos del Constitucionalismo en el Siglo XXI, STC 00728 – 2008 – PHC/TC. Derecho a la Motivación*, se refiere a la falta de motivación externa, cuando expresa:

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o

analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos *difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento [...] El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. (p. 1 – 2)

La motivación de las decisiones judiciales no sólo consiste en una explicación o aclaración de las razones reales al indicar las premisas o causales, por ello se habla igualmente, de una, motivación externa que además convenza a las personas (partes, terceros, fiscales, otros jueces; es decir, que el juez transforme los procesos lógicos internos del juzgador en un lenguaje comprensible para la audiencia, situación que se analizó anteriormente.

5.7. CONSECUENCIAS DEL CARÁCTER DEFINITIVO E INIMPUGNABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

El inconveniente surge en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Constitucional del Ecuador, porque se trata de resoluciones judiciales inapelables y definitivas, dándose la paradoja que ante estos tribunales constitucionales cualquier persona está facultada para accionar en contra de una sentencia que no tiene motivación o que es defectuosa, la que se somete conocimiento a la jurisdicción constitucional de ambos países quienes en virtud del artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que dispone que

“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables” (p. 132)

Respecto del Tribunal Constitucional del Perú, una norma de carácter infra constitucional, como lo es el Código Procesal Constitucional (2004), dispone en su artículo 121, lo siguiente:

Artículo 121. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional. - Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación no publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. (p. 28)

La doctrina peruana, ecuatoriana y también chilena, critican el carácter de definitivas e inapelables de las sentencias proferidas por la justicia constitucional de los referidos países, cuando expresa:

Las decisiones de los tribunales constitucionales no tienen posibilidades de ser impugnadas ni rectificadas dentro del sistema jurídico interno, la única posibilidad de superar interpretaciones erróneas o abusivas es el complejo procedimiento de revisión constitucional. Es por ello que, el juez Jackson de la Corte Suprema norteamericana sostuvo "No tenemos la última palabra porque seamos infalibles pero somos infalibles porque tenemos la última palabra", todo ello sin perjuicio, de considerar a inicios del siglo XXI la jurisdicción supranacional en materia de derechos humanos y la Corte Penal Internacional vigente, como asimismo, los procesos de integración supranacional europea, todos los cuales flexibilizan la perspectiva señalada. (Nogueira, 2004, p. 115)

Existe una diferencia entre las sentencias y demás resoluciones de la jurisdicción constitucional porque en el Ecuador hasta los autos de simple tramitación son inapelable y definitivos, situación que varía en el Perú, donde, de acuerdo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 121 del Código Procesal

Constitucional que permite recurrir mediante reposición ante el mismo Tribunal, dentro del plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes, debiendo resolverse en los dos días siguientes.

En el Ecuador, a diferencia del Perú hasta las resoluciones de mero trámite son definitivas e inapelables, lo que deja en la más absoluta indefensión a los justiciables, situación que ya en el derecho romano se catalogaba en estos casos con el aforismo «*Quis custodiet ipsos custodes*», es decir, ¿quién custodia a los custodios?, irregularidades que quedaron en evidencia en las sentencias que invocó el actual Magistrado de la Corte Nacional de Justicia De la Cadena, en su trabajo de masterado y que se contienen en el cuerpo de esta tesis, especialmente en el caso de una sentencia arbitrariamente incongruente y violatoria del principio de celeridad.

Respetuosamente las sentencias inapelables de la Corte Constitucional del Ecuador y del Tribunal Constitucional del Perú transgreden el principio de convencionalidad, porque ambos países, ratificaron la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (p. 2). Igualmente, el artículo 8 numerales 1 y 2 literal h), de la Convención Americana de Derechos Humanos (1968), establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - h) El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (p. 4)

La Convención Americana de Derechos Humanos se refiere en el numeral 1 del artículo 8, es decir al derecho a ser oído, que es cercenado por la Constitución de la República del Ecuador y su Código Procesal Constitucional; en cuanto a lo descrito en el numeral 2 literal h), no es aplicable la disposición porque solo se refiere a las causas penales ante los tribunales ordinarios.

Importante es destacar que, en esta materia, además del inciso 3° del artículo 121 del Código Procesal Constitucional del Perú, la única Constitución de América que se refiere la facultad de todo ciudadano de recurrir ante los Tribunales u Organismos Internacionales, es el artículo 205 de la Constitución Política del Perú (1993), que establece:

Artículo 205.- Jurisdicción Supranacional. - Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte. (p. 67)

Existe expresa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refiere al principio de convencionalidad al cual se refiere el jurista ecuatoriano Armas (2020), en su artículo *Características del Control de Convencionalidad*, cuando define este principio expresando:

El control de convencionalidad se entiende como un mecanismo el cual debe ser ejercido por todas las autoridades públicas, jueces y tribunales que integran nuestro sistema de justicia, el mismo que se lo realiza mediante la confrontación entre las normas de derecho nacional y de derecho internacional, con el objetivo de garantizar los derechos humanos de las personas. (p. 1 – 2)

De acuerdo a lo expuesto por el jurista nacional invocado, el carácter de definitivo e inapelable de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú y de toda clase de resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador, transgreden el principio de convencionalidad y, consecuentemente, el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El señalado jurista ecuatoriano hace mención a dos sentencias de la Corte Interamericana que expresamente se refieren a este principio, en los siguientes términos:

Caso Myrna Chang vs Guatemala en el año 2003: voto razonado del connotado jurista Mexicano Sergio García Ramírez, el cual lo realiza bajo la influencia filosófica iusnaturalista sin lugar a duda, su voto razonado se argumenta de la siguiente manera: "Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional". La connotación de lo esgrimido por el Juez Sergio García Ramírez, trajo consigo un plausible avance en la conceptualización del Control de Convencionalidad, a su vez se puede observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos respetando la línea de sus fallos, se pronuncia con mayor claridad en la definición del control de convencionalidad en el Caso Almonacid Arellano y otro Vs. Chile: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". (Armas, 2020, p. 1-2)

De la citada jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen aristas diversas porque la jurisdicción constitucional no forma parte de la Función o Poder Judicial, pero es incuestionable la opinión del ex Presidente de la señalada Corte, el jurista mexicano Dr. Sergio García Ramírez, quien expresó: «No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación

del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad”» (2020, p. 1-2)

6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS

La elaboración de este sistema de relaciones teóricas permite apreciar el desarrollo de la presente investigación, comprendiéndose el tema, el problema de investigación, la interrogante, así como los objetivos. A partir de esto se extrajeron y construyeron las categorías y subcategorías de análisis, elementos todos que se han desarrollado en el marco teórico de este trabajo de investigación.

Tabla 1. Matriz de categorización

Tema	Problema de investigación	Interrogante de investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
La motivación como garantía del debido proceso de la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú	Se ha evidenciado que la problemática que afecta a los administradores de justicia quienes son encargados de realizar una adecuada motivación de las decisiones judiciales, con la falta de parámetros y principios fundamentales, en las cuales fundamentar una motivación correcta, tal cual lo determina la carta magna ecuatoriana.	¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales en que debe basarse una correcta motivación para resguardar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?	Comparar los fundamentos en que debe basarse una correcta motivación para resguardar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la jurisprudencia constitucional del Ecuador y Perú.	1) Identificar los lineamientos teóricos – doctrinarios de la motivación como parte del debido proceso, dentro de las garantías constitucionales en el derecho ecuatoriano y peruano.	<ul style="list-style-type: none"> • La Motivación • El debido proceso • Las garantías constitucionales 	<ul style="list-style-type: none"> • Motivación formal • Motivación material • Derecho al debido proceso • Garantía de la motivación
				2) Determinar los elementos de los diferentes esquemas de la motivación en las decisiones judiciales de las Cortes Constitucionales de Ecuador y Perú.	La motivación en las decisiones judiciales de las Cortes Constitucionales de Ecuador y Perú.	<ul style="list-style-type: none"> • Parámetro Corte Constitucional del Ecuador: argumentación jurídica • Tribunal Constitucional Perú: argumentación jurídica
				3) Establecer los criterios y requisitos básicos en los que debe sustentarse la motivación, como garantía básica del debido proceso, en Ecuador y Perú.	Criterios y requisitos básicos de la motivación como garantía del debido proceso	Criterios como Naturaleza Jurídica de la motivación, motivación formal y motivación material.

Fuente: Elaboración propia (2020)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se enmarcó en un enfoque cualitativo que consistió en un descripción, revisión y análisis pormenorizado de la motivación a partir de las sentencias y resoluciones con carácter definitivo emitidas en Perú y Ecuador; paradigma epistemológico que facilitó la comprensión y descripción del fenómeno investigado, aplicándose al Derecho Constitucional que contempla como uno de los elementos esenciales de toda sentencia al principio de motivación jurídica como parte integrante del principio del debido proceso.

Al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2017) en su obra *Metodología de la Investigación*, afirman que:

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (p. 7)

De igual forma, el método utilizado fue el comparativo, en el cual se incorpora el derecho extranjero, al cual la doctrina le otorga considerable importancia, de acuerdo a lo que enuncia la jurista brasileña Nasser (2014), quien su estudio titulado *Métodos de Derecho comparado, desarrollo a lo largo del siglo XX y perspectivas contemporáneas*, denota:

Como disciplina jurídica, el Derecho Comparado tiene un enorme potencial teórico y práctico para el avance de la Ciencia del Derecho, especialmente a través de su vocación de superar puntos de vista internos en el análisis de las cuestiones que presentan los ordenamientos jurídicos al abordar problemas de relevancia normativa. A pesar de su importancia, en ocasiones

se entiende apresuradamente como una mera aproximación fáctica de casos, normas o soluciones entre ordenanzas, cuyos resultados son, mucho más, un recurso para ilustrar una posición determinada que, para sustentar efectivamente, con base científica metodológica de un argumento. (p. 176)

El derecho comparado permite tener una visión más amplia para afrontar los problemas jurídicos y darles solución de acuerdo a lo que expresa el jurista y metodólogo jurídico Bastide (2017), quien precisa los objetivos del derecho comparado, al afirmar:

El objetivo del derecho comparado es proporcionar al jurista el conocimiento pleno de su ciencia, que no se limita a técnicas de interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento nacional, sino que comprende el descubrimiento de modelos de prevención y solución de los conflictos sociales. De esta forma, el primer fin de la comparación es generar, mediante la comprensión de las normas extranjeras, un mayor número de alternativas para resolver los problemas concretos con los que se depara el jurista. El derecho comparado, por ende, aumenta el número de soluciones a disposición del jurista y lo capacita para mantener la paz social (p. 587)

Gracias a la comparación se generan mayores alternativas para resolver problemas concretos, en este caso con la motivación jurídica, ya que el análisis de la jurisprudencia del Perú permitió determinar la existencia de parámetros similares como el razonamiento, la lógica y la comprensibilidad, son prácticamente universales, los que incluso existen, como se expuso en el cuerpo de esta investigación, en la jurisprudencia italiana.

Los juristas Silas y Tomason (2018) en su artículo *Notas sobre el método en Derecho Comparado*, luego de señalar la importancia de este derecho expresan que:

Es preciso que el uso del derecho extranjero sea hecho con alguna metodología. Se exige la comparación en el sentido de similitud, cuando fuentes extranjeras son invocadas como autoridades persuasivas positivas o negativas. Una fuente posee autoridad persuasiva positiva cuando ella tiene alguna fuerza argumentativa que oriente a un tribunal a tomar una determinada decisión y porque ella nos enseña algo que ellos ignoran o los ayudan a resolver un asunto con un enfoque diferente o más tratable. El análisis comparativo fortalece un ámbito más amplio de ideas y de experiencia que tornan las decisiones más óptimas y reflexivas. (p. 189)

Basta una exhaustiva revisión de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, para observar la frecuencia con la cual se usa la doctrina y, especialmente la jurisprudencia extranjera, especialmente de la Corte Constitucional de Colombia, para apreciar que reiteradamente se recurre a esta jurisprudencia para fundamentar sus decisiones, lo que se hace de manera reiterada y frecuente.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación fue de tipo documental, que según la opinión de Finol y Nava (2003), “a las fuentes documentales, orales escritas, fonográficas, electrónicas y manifestaciones artísticas y culturales” que llevó a la revisión de jurisprudencia ecuatoriana y peruana referida a la falta de motivación en las sentencias judiciales.

De la misma manera para analizar e interpretar la información adquirida en base al problema planteado de la debida motivación en las sentencias judiciales e las legislaciones peruana y ecuatoriana, el estudio se fundamentó en una investigación descriptiva que como lo explica Tamayo (2002) corresponde a: “a la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos”.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

La revisión documental se empleó como técnica y para llevarla a cabo se consultaron y exploraron fuentes de segunda mano, de conformidad a lo que expresan las metodólogas de la Universidad de Salamanca, Orellana y Sánchez (2006), quienes, en su obra *Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa*, quienes expresan:

En lo que se refiere a la recolección de datos, las formas «tradicionales» o convencionales consideran a las bibliotecas, los intercambios cara a cara, los documentos (escritos, visuales, auditivos, objetos) [...] las bases de datos off-line como principales fuentes de información mientras que en la situación actual, sustentada por las nuevas tecnologías, las «nuevas» formas para la recolección de datos consideran las bases de datos on-line, los enlaces a

compilaciones, las discusiones e intervenciones mediante ordenador, las bibliotecas digitales, los textos digitalizados, sistemas multimedia, entrevistas por Internet, videograbaciones,... simulaciones. En general, las TIC brindan al investigador la posibilidad de utilizar el audio, el vídeo, la imagen, los datos en textos escritos o hablados, todos recolectados mediante la mensajería del correo electrónico, de los foros de discusión, la observación en línea, el monitoreo o registros de todas las acciones generadas por los sujetos mediante un equipo informático. (p. 206)

De acuerdo a lo que expresan las metodólogas citadas, la forma de recolectar la información, debido a la pandemia que aqueja al mundo, ha impedido hacer entrevistas, hacer encuestas personales, concurrir a bibliotecas, razón por la cual, se recurrió a las bases de datos off-line como principales fuentes de información gracias a las nuevas tecnologías, lo que implicó compilar y respaldar la información obtenida, especialmente la relacionada con la legislación, doctrina y jurisprudencia relacionada con la motivación judicial de las sentencias en el Perú y Ecuador, así como obras en línea existentes en otros países.

Otra de las técnicas para la recolección de información empleada fue el análisis de contenido, que “integra diversos recursos que permiten abordar los eventos de estudio, hechos, situaciones, textos, autores, video, con el interés de profundizar en su comprensión” (p. 506), tal como lo define Hurtado (2000). Para ello se elaboró una matriz de contenido concebido como “el instrumento que nos permite ordenar y calificar los datos consultados, incluyendo nuestras observaciones y críticas, facilitando la redacción del escrito”, de acuerdo con lo expuesto por Tamayo (2002, p.54).

De igual forma se empleó para la interpretación de la información de cada documento analizado, la hermenéutica que Gadamer (1993) define como: “la comprensión, interpretación y aplicación del texto en estudio” (p.41)

3.4. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Con la finalidad de identificar los lineamientos teórico-doctrinarios de la motivación como parte del debido proceso, se recopiló la información de las jurisprudencias tanto de la legislación nacional, es decir la Corte Constitucional de

Ecuador y de la legislación internacional como es el Tribunal Constitucional de Perú. Las mismas que hacen referencia a una correcta motivación de las resoluciones judiciales y requisitos que se deben de cumplir tal cual como lo manifiestan los juristas que tienen el debido conocimiento en materia del Derecho Constitucional con base en una revisión documental y un análisis de contenido.

En el segundo objetivo se determinaron los elementos de los diferentes esquemas de la motivación en las decisiones judiciales de las Cortes Constitucionales de Ecuador y Perú con el análisis de las respectivas sentencias seleccionadas, que contienen similitud de esquemas y de los requisitos para que exista una debida motivación, a partir del análisis de contenido.

Finalmente se establecieron los criterios y requisitos básicos en los que debe sustentarse la motivación, como garantía básica del debido proceso, a través de la comparación de la legislación de Ecuador y Perú. El tema se sustentó las normas jurídicas, la jurisprudencia y la doctrina que rigen la materia, destacando las obras de los juristas especializados en la materia, no sólo en el Perú y Ecuador, sino también en el derecho comparado. Para determinar los elementos de los diferentes esquemas de la motivación en las decisiones judiciales de las Corte Constitucional de Ecuador y el Tribunal Constitucional de Perú, se recolectó la información de la jurisprudencia sobre el análisis lógico-jurídico de la motivación como garantía del derecho al debido proceso. También se utilizó la hermenéutica para extraer e interpretar la información necesaria de cada documento analizado.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Este aparte se realiza con base en cada uno de los objetivos específicos de la investigación y se fundamenta en la revisión de normas y la jurisprudencia que tratan la motivación de las sentencias judiciales.

4.1. IDENTIFICACIÓN LINEAMIENTOS TEÓRICO DOCTRINARIOS DE LA MOTIVACIÓN COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN PERÚ Y ECUADOR

La obligatoriedad de la motivación de las sentencias judiciales, emana como exigencia del debido proceso y la seguridad jurídica que se ha consagrado en las Constituciones, no solo de Ecuador y Perú, sino que en las de todo el mundo, porque la garantía constitucional de la motivación genera consecuencias más allá del contenido de la sentencia, porque la estructura de toda resolución judicial requiere de tres características necesarias unánimemente consagradas por la jurisprudencia de los diferentes países y que se conocen desde la Constitución de la República de Italia de 1947, como lo son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La importancia de la identificación de los lineamientos teórico doctrinarios de la motivación, según Didier (2018) en su obra *Curso de Derecho Procesal Civil. Introducción al Derecho Procesal Civil, Parte General y Proceso de Conocimiento:*

Se derivan de la indispensable aclaración de la decisión tomada por el magistrado, así como sus razones para la solución de un conflicto de intereses en cada caso concreto. La motivación valida el actual Estado Democrático de Derecho, conformando los principios y garantías constitucionales que orientan el proceso, incluido el acceso a la propia jurisdicción, el derecho fundamental al debido proceso y todos sus corolarios (contradictorio, defensa, prohibición de prueba ilícita, juez natural, etc. sirven de base a otro principio que debe guiar todo proceso: el principio de cooperación. (p. 56)

La motivación de las sentencias judiciales en el Ecuador, se consagró constitucionalmente en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador (1998), que disponía:

Art, 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

13.- Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. (p. 5)

En la derogada Constitución del Ecuador de 1998, se dispuso que no había motivación: a) Si no se enunciaban las normas o principios jurídicos en que se haya fundado [la sentencia] y b) Si no se enunciara la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos [en que se haya fundado] a los antecedentes de hecho, siendo éstos los lineamientos teórico doctrinarios de la motivación identificados, expresamente, en dicha Carta Magna, razón por la cual, de no existir esos requisitos, la sentencia adolecía de nulidad.

La revisión documental contenida en la presente investigación se basó principalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y del Tribunal Constitucional del Perú, quienes en sus sentencias fijan los parámetros y doctrina de la motivación, la cual tiene el carácter de obligatoria o vinculante, constituyendo estos fallos verdaderos manuales orientadores de motivación para las y los juzgadores.

Respecto de esta jurisprudencia sobre motivación, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 1171 – 15 – EP/20, del presente año 2020 fijó los alcances de la falta o deficiencia de la motivación, exponiendo tres parámetros para determinarlos, señalando A) Primer parámetro: Falta de enunciación de las normas o principios en los que se funda la decisión, B) Segundo parámetro: justificación de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho; C) Tercer parámetro: Análisis de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales que deben efectuar los jueces que conocen garantías

constitucionales. No se considera al principio de congruencia dentro de la sentencia invocada.

El cuanto a los parámetros y directrices que orientan, obligatoriamente, la motivación de las sentencias en el Perú, de acuerdo a la jurisprudencia del señalado país, en su sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa N° 00728 – 2008 – PH/TC estableció las pautas para el test de motivación, las que consisten en A) Inexistencia de motivación o motivación aparente: es decir, que ésta no exista o cuando es aparente por no dar cuenta mínima de las razones que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes; B) Falta de motivación interna del razonamiento: se refiere a los defectos internos de la motivación consistente en invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión y por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa; C) Deficiencias en la motivación externa: es decir cuando las premisas de que parte el juez no han sido confrontadas respecto a su validez fáctica o jurídica; D) Motivación insuficiente: su motivación no cumple con el mínimo de motivación exigible en lo que dice relación con las razones de hecho o de derecho; E) Motivación sustancialmente incongruente: el juzgador en su sentencia al momento de pronunciar sentencia, omitió, alteró o se excedió en las peticiones formuladas por las partes y F) Motivaciones calificadas: son las adicionales para el rechazo de la demanda, o cuando se afectan derechos fundamentales como la libertad.

Los parámetros difieren solamente en la forma que se contienen en la jurisprudencia pudiendo alegarse los mismos vicios en ambas jurisdicciones, existiendo más precisión respecto de la transgresión al principio de congruencia, habiéndose analizado una sentencia incongruente de la Corte Constitucional, que de conformidad al Artículo 440 de la Constitución de la República tiene el carácter de definitiva e inapelable, dejando al accionante en la más absoluta indefensión.

Por tanto, de acuerdo con el Estado de Derecho, o más específicamente en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el principio de motivación de decisiones judiciales es una garantía para los particulares donde el Estado - Juez,

en su función social pacificadora, actúa con independencia y responsabilidad, de acuerdo con los preceptos y con absoluta transparencia e imparcialidad.

En concordancia, el prestigioso procesalista italiano Liebman (1980) en su clásica obra *Del arbitrio a la razón - reflexiones sobre la motivación de la sentencia*, indica:

La motivación es una garantía de otros principios, así como una garantía intermedia del propio estado de derecho. En palabras [...] es requisito fundamental que los casos sometidos a juicio sean juzgados con base en hechos probados y con aplicación imparcial de la ley vigente; y, para poder controlar si las cosas realmente fueron así, es necesario que el juez explique qué camino lógico tomó para llegar a la decisión que escogió. Sólo entonces la motivación puede ser garantía contra la arbitrariedad. Para la ley es irrelevante conocer los mecanismos psicológicos que, en ocasiones, permiten al juez tomar decisiones. Lo único que importa es si la parte dispositiva de la sentencia y la motivación son, desde el punto de vista jurídico, lógicas y coherentes, de manera que constituyan elementos inseparables de un acto unitario, que se interpretan e iluminan recíprocamente. (p. 120)

De acuerdo a lo expuesto por el procesalista italiano invocado no interesan los mecanismos psicológicos por los cuales el juzgador llegó a una decisión, porque lo que importa es que la parte dispositiva de la sentencia y su motivación no adolezca de los vicios anteriormente enunciados e identificados y que son elementos esenciales para el denominado test de motivación

4.2. ESQUEMAS DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES CONSTITUCIONALES DE PERÚ Y ECUADOR

El esquema de motivación de las decisiones judiciales es universal, es decir, no sólo exclusivo de los ordenamientos jurídico – procesales del Perú y Ecuador, porque según Canotilho (2000) en su obra *Derecho Constitucional y teoría de la Constitución*:

La exigencia de justificar decisiones judiciales o «motivación de las sentencias» se fundamenta en tres razones fundamentales: (1) control de administración de justicia; (2) exclusión del carácter voluntarista y subjetivo del ejercicio de la actividad jurisdiccional y apertura del conocimiento de la racionalidad y coherencia argumentativa de los jueces y (3) una mejor estructuración de los posibles recursos, permitiendo a las partes en la corte

un esquema más preciso y riguroso de los defectos de las decisiones judiciales apeladas (p. 651).

En virtud de lo expuesto por Canotilho, el o la juzgadora, también deberá incluir en los fundamentos de su decisión, bajo pena de nulidad, las justificaciones por las que optó por aplicar una determinada solución al eventual conflicto entre normas jurídicas, ya sean principios o reglas, explicando la razón de la uso de un principio sobre otro, la capacidad de ponderación de las normas involucradas, los criterios generales utilizados para definir el peso y la prevalencia una regla sobre la otra y la relación entre esos criterios, el procedimiento y el método que sirvió de base para evaluar y comprobar el grado de promoción de un norma y el grado de restricción de la otra, así como los hechos considerados relevantes para la ponderación y en función de los criterios que fueron evaluados legalmente.

Tarufo (2006). por su parte, en su obra *La Motivación de la Sentencia Civil*, al referirse a la motivación judicial y sus esquemas, expresa que:

El requisito de motivación de las decisiones judiciales lleva, en al mismo tiempo, de doble función: por un lado, es un instrumento técnico procesal que permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y control de los niveles superiores; por otro lado, también cuenta con una función política muy relevante, constituyendo un factor de racionalidad para las decisiones judiciales, garantizando que la decisión no será fruto de un mero capricho o arbitrariedad del juez (p. 332)

Las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador que se refieren en forma más integral a los requisitos de motivación y que, ampliamente, se analizaron en el cuerpo de esta investigación fueron las N° 232 – 14 – SEP – CC y 92 – 13 – SEP – CC, señalan que para que las sentencias se consideren debidamente razonadas deben contener: A) La razonabilidad; B) La lógica y C) La comprensibilidad, que configuran los esquemas de motivación

Los mismos parámetros de motivación se utiliza en el Perú, conteniéndose éstos en forma más desarrollada en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en la causa N° 04101-2017-PA/TC en la cual se ordenó al Consejo Nacional de la Magistratura, ratificar a la jueza, Dra. Carmen Arlet Rojjasi, quien no había sido ratificada por el Consejo Nacional de la Magistratura en el cargo de vocal

(jueza superior) debido a que esta había incumplido, supuestamente, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, señalándose que la sentencia (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, p. 4)

4.3. CRITERIOS BÁSICOS DE LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, EN ECUADOR Y PERÚ

Los criterios básicos de motivación como garantías del debido proceso en Ecuador y Perú son preferencialmente casuísticos porque toda sentencia es un instrumento independiente de otras con diversos axiomas que se contienen en cada caso, los cuales respetuosamente se reproducen en base a la jurisprudencia invocada en el cuerpo de este trabajo.

El jurista Alwim (2007) en su obra *Nulidad del proceso y de la sentencia*, al referirse a los criterios básicos de la motivación como garantía del debido proceso, expresa:

La ausencia de los elementos requeridos por la Constitución y la ley necesarios para la sentencia genera la nulidad de esta decisión. Tres son la especie de vicios intrínsecos que se reducen a uno, en el análisis final: 1) Falta de razonamiento; 2) Deficiencia de razonamiento y 3) Falta de correlación entre el razonamiento y la toma de decisiones. Es imaginable que una sentencia que pondrá fin a una disputa, haciendo cosa juzgada, entre las partes de un conflicto y que carece de fundamento, sin demostrar, además, el itinerario del razonamiento omite los requisitos esenciales de la sentencia, lo que generará la pena de nulidad. Lo mismo ocurre en el caso de motivación insuficiente o en el caso de una sentencia sin correlación entre razonamiento y toma de decisiones. Todas estas situaciones resultarán en nulidad de la sentencia y será necesaria una nueva sentencia para hacer cumplir los principios derechos constitucionales para todos exigidos, porque el texto constitucional es claro al enfatizar que el razonamiento deficiente será nulo (p. 593)

En el caso de Ecuador, los criterios básicos de motivación como garantía del debido proceso, se contienen en forma más integral en la sentencia, la Corte Constitucional (2019) en la Sentencia: No. 280-13-EP/19, recaída en la causa N° 870280 – 13 – EP [Acción extraordinaria de protección], que respetuosamente me permito insertar nuevamente y en la cual se expresa:

29. El literal l) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución, contempla, desde un sentido negativo, una noción de la motivación partiendo de cuándo no la hay, esto es si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y o se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]. **30.** Con las consideraciones previas no se pretende agotar de manera suficiente todas las dimensiones que configuran a la motivación, no obstante esta Corte precisa partir de criterios mínimos para verificar la garantía o la vulneración de este derecho y que será aplicado según las necesidades del caso en concreto sometidos a conocimiento de esta Corte [...]. **32.**...al estudiar la sentencia impugnada se verifica que en la misma se realiza una mera enunciación de los hechos haciendo una única alusión a la sentencia de amparo constitucional que dio lugar al pago, sin analizar si correspondían intereses por la mora en el pago de lo ordenado de acuerdo con el artículo 207 del ERJAFE, la cual era la pretensión del actor [...]. **33.** Del precitado considerando [...] de la sentencia en cuestión, se aprecia que no consta una explicación ni enunciación clara de normas o principios que fundamentan tal decisión [...]. **34.** En este sentido, el otorgamiento de razones que expliquen la toma de una decisión, no necesariamente implica su suficiencia como ha sido el presente caso, por lo que la toma de la decisión impugnada ha carecido de motivación suficiente, teniendo en cuenta que detrás de cada decisión debe existir una justificación de las razones que la respalden [...]. **35.** De lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia del 03 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, vulneró el derecho constitucional a la motivación. (pp. 7 - 8)

En el caso de esta jurisprudencia hubo falta de motivación porque no existió una enunciación clara de las normas o principios que fundamentaban la decisión, y, al mismo tiempo, fueron insuficientes las razones que explicaran la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pero lo que decidió la sentencia no es más que una repetición con otras palabras del literal l) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución.

En el plano internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, de 5/08/2008, resolvió, respecto de la motivación:

El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso, señalando además que: el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de

las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (párrafo 78)

Claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia invocada resolvió que el deber de motivación es una de las garantías que se contemplan en el Artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece el derecho a ser oído con garantías, dentro de un plazo razonables, por un juez imparcial y, respecto del principio de motivación con la correcta administración de justicia.

De igual manera, el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (2008), en jurisprudencia vinculante respecto de sentencia recaída en recurso de agravio constitucional Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC, estableció en los criterios de la motivación como garantía del debido proceso cuando expresa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas por el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso [...] Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

Tabla 2.- Sentencia N° 00728 – 2008 – PHC/TC

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente: está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes en el proceso o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento: la falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia

a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas: el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [...] La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento [...] El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d. La motivación insuficiente: Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho

indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal [incongruencia activa]. [...] El incumplimiento total de esa obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia [incongruencia omisiva] [...] resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas

f. Motivaciones cualificadas: Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Fuente: elaboración propia 2021 (p.6-8)

Esta jurisprudencia opera como referente para todos los tribunales del Perú y tiene la ventaja de describir todas las formas que reviste la falta de motivación, que sirve de base y orientación a las y los juzgadores, quienes deben evitar incurrir en dichos supuestos, sin perjuicio del criterio propio de los juzgadores para fundamentar sus sentencias. En el Ecuador, el literal l) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República contempla como falta de motivación a la falta de enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda y en la falta de explicación de la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho, requisitos que, además deben cumplir con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Respecto de los supuestos a) a f) obligatorios que el Tribunal Constitucional del Perú aplica a todos los juzgados y tribunales del mencionado país, es valiosa esta jurisprudencia que orienta a las y los juzgadores, quienes recurren a esta jurisprudencia sin perjuicio de la casuística propia de las respectivas sentencias; en cambio ante la omisión de una jurisprudencia similar en el Ecuador: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; e) la motivación sustancialmente incongruente y f) las motivaciones cualificadas, solamente se encuentran en las sentencias independientes elaboradas por los juzgadores, estimando, respetuosamente que en el Ecuador sería adecuado contar, como ocurre en el Perú con la Ley N° 28.237 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha lunes 31 de mayo de 2004, que es un cuerpo legal amplio que se complementa con la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, luego del análisis de la motivación como garantía del debido proceso de la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú, coinciden ambos países en determinar cuándo una sentencia es inmotivada si no cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y, en lo que dice relación con falta de motivación, que en el Ecuador, de acuerdo al Artículo 76 N° literal l) de la Constitución ecuatoriana se identifican con más exactitud, como lo son: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación

interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; e) la motivación sustancialmente incongruente y f) las motivaciones cualificadas. Sin perjuicio de las diferencias, en el Ecuador todos los supuestos peruanos, se contienen en diversas sentencias nacionales que resuelven casuísticamente estos inconvenientes de motivación, siendo una de las más completas la sentencia N° 1171 – 15 – EP/20 de la Corte Constitucional, que se analizó anteriormente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego del análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia de Perú, Ecuador, se logra determinar que los parámetros de motivación a nivel mundial son idénticos, de acuerdo a lo expuesto respecto jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Italia. Lo anterior obedece que los test de motivación existentes en las Cortes de los distintos países son similares porque consisten en la falta de motivación, la omisión de señalar la pertinencia de la norma invocada a los antecedentes de hecho, la insuficiencia y la vulneración del principio de congruencia.

En concordancia a lo expuesto en el párrafo anterior, las conclusiones que se van a abordar en el presente punto dejan de manifiesto, no solo a nivel de Perú y Ecuador, que existen criterios legales, jurisprudenciales y doctrinarios prácticamente uniformes, que dicen relación con la falta o la deficiencia de la motivación. En ambos países, se aprecia la existencia de similares parámetros, idénticos lineamientos y casuística ya que: a) si no se cita la norma pertinente al caso, no hay motivación; b) si la norma se invoca pero no se indica cómo aplicarla a los antecedentes de hecho, igualmente se incurre en misma irregularidad y c) si la sentencia es incongruente en sus variables, tampoco existe decisión ajustada a derecho, lo que obedece a parámetros universalmente aceptados, oficialmente desde la revolución francesa, en la cual motivación de las resoluciones judiciales en forma expresa se exigió en el artículo 208 de la Constitución del año III [1795]: “Las sesiones del tribunal son públicas; los jueces deliberan en secreto; los juicios se pronuncian en voz alta; son motivados y en ellos se enuncian los términos de la ley aplicada”.(p. 20)

Según el objetivo general de este trabajo, se compararon los parámetros de la jurisdicción constitucional, las Constituciones y las normas de inferior jerarquía a las Cartas Magnas de Perú y Ecuador, a fin de precisar si las sentencias que pronuncian están o no debidamente motivadas. En consecuencia, se concluye lo siguiente:

- ❖ En relación a la identificación de los lineamientos teórico-doctrinarios de la motivación, como parte del debido proceso y las garantías constitucionales éstos son análogos, tanto en el derecho ecuatoriano y peruano, porque la jurisprudencia y doctrina de la motivación de las sentencias que establece cuándo hay falta, deficiencia e incongruencia de motivación, lo que implica similitud en los esquemas de la motivación, así como de los criterios y requisitos básicos que se utiliza en las decisiones de la Justicia Constitucional de ambos países.
- ❖ Existe total coincidencia en la determinación de los elementos de los esquemas de motivación entre la jurisprudencia peruana y la ecuatoriana, como parte del debido proceso, especialmente respecto de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que deben contener las sentencias, conocidos en Perú como «corrección lógica», y «coherencia narrativa del razonamiento», en la cual se comprende la comprensibilidad.
- ❖ La jurisprudencia del Perú cuando establecen los criterios y requisitos básicos en los que debe sustentarse la motivación, trata a ésta de manera más exacta e integral, lo que claramente expuso en sentencia recaída en Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC, cuando resolvió que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas por el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, derecho que queda delimitado, que establece cuándo las sentencias son inmotivadas. Respecto de la jurisprudencia del Ecuador, respetuosamente se reitera, que los criterios y requisitos básicos en los que debe sustentarse la motivación, se contienen en la sentencia 1171 – 15 – EP/20, que estableció los siguientes parámetros. A) falta de enunciación de las normas o principios en que se funda la decisión; B) Justificación de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho y C) Análisis

de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales que deben efectuar las y los jueces que conocen garantías constitucionales.

Las recomendaciones, de acuerdo a las principales falencias en la motivación de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú, las cuales son vinculantes y obligatorias, sin embargo, por razones prácticas, se sugiere lo siguiente:

- ❖ Proponer, debido a la similitud en la jurisprudencia peruana y la ecuatoriana, respecto a los parámetros de motivación, pese a ser claros y aplicables, que se promulgue una legislación omnicompreensiva que trate a ésta en forma integral, porque la seguridad jurídica de los titulares de derechos requiere de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes
- ❖ Reemplazar o adecuar, en el Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de modo que se contenga en ella los parámetros y requisitos de la motivación judicial, porque se encuentran disgregadas en la casuística jurisprudencial, situación que no ocurre en el Perú, donde existe una jurisprudencia única y expresa del Tribunal Constitucional de dicho país, que consiste en un manual de cumplimiento obligatorio, que trata en forma integral esta materia.
- ❖ Compilar la jurisprudencia sobre la materia, como ocurre en el Perú, sobre la motivación judicial, que determina, exactamente, cuándo una sentencia o auto con fuerza de sentencia se ajusta o no a la ley, como ocurre con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional de Perú, Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC, que contribuye, de mejor forma que en el Ecuador, a la tutela efectiva de los justiciables.

BIBLIOGRAFÍA

- Aarnio, A. (2008). *Democracia y discurso racional. Ensayos sobre filosofía del derecho*. México: Fontamara, p. 79
- Alarcón, P. (2018). *Una metodología comparativa crítica aplicada al sistema constitucional ecuatoriano*. Quito: UASB, p. 12.
- Aliste, T. (2001). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., p. 17
- Alvim, J. (2007) *Manual de Derecho Procesal Civil*, São Paulo, Brasil, 11. ed., vol. 2, Editora Revista de los Tribunales, p 593
- Annan, K. (2004). *informe S/2004/616 sobre el Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas, p. 5
- Aragón, M. (2019). El futuro de la justicia constitucional. *Anuario de Justicia Constitucional*, p. 11-47.
- Arias, F., Ortiz, I., Peña, A. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur. Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *Revista Estudios de la Justicia N° 26, Lima, Perú*, p. 22.
- Armas, C. (2020) Características del Control de Convencionalidad, Quito, Ecuador, Recuperado de: https://www.google.cl/search?source=hp&ei=QcHcX-DxO6-u5wLV_Iq4Ag&q=principio+de+convencionalidad+cidh&oq=principio+de+convencionalidad+cidh&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAzIFCCEQoAE6BQgAELED Oq4IABCxAxCDARDHARCjAjoLCAAQsQMqXwEQowI6CAgAELEDEIMBOgIIADoICC4QsQMqgwE6AgguOgUILhCxAzoeCAAQCjoGCAAQDRAeOgYIABAWEB46BAghEBU6BwghEAoQoAFQhApYz4oBYJKOAWgBcAB4AIABrQGIAdkkkgEEMC4zNZgBAKABAaoBB2d3cy13aXo&scient=psy-ab&ved=0ahUKEwigloSf49ftAhUv11kKHVW-AicQ4dUDCAc&uact=5

- Atienza, M. (1999). *Isegoría N° 21 Revista de Filosofía moral y política del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España*, p. 39
- Atienza, M. (2006). *El Derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta. p. 142.
- Avila, L., Aillión, V., Rivadeneira, & Tatiana. (26 de agosto de 2020). *Animales como sujetos de derecho. Acción extraordinaria de protección*. Obtenido de <https://pensamientojuridicopopular.blogspot.com/2020/08/animales-como-sujetos-de-derechos-y.html?m=1>
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y garantías, ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el período de transición, p. 186
- Bastide, C. (2017) *El derecho comparado en la jurisdicción constitucional brasileña*. México D.F., Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 147, mayo agosto 2017, p. 587.
- Benavides, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: CEDEC.
- Benítez, D. (2017,) *El principio de congruencia en los procesos judiciales*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718>: <https://www.asuntoslegales.com.co>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: ARA Editores, p. 41.
- Cabrero, L. (2015). *El debate investigación cuantitativa frente a la investigación cuantitativa*. México: Herder.
- Cahuana, E. (2016). *La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomari, Puno 2012*. Puno,

Perú: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela Profesional de Derecho, Universidad Nacional de Puno.

Cando, J.; Orellana, K.; Pizarro, R. (2016), *El derecho de motivación aplicado en autos que niega apelación ante suspensión condicional de la pena*. Machala, Universidad Técnica de Machala, p. 13 - 15.

Canelo, R. (2009). *Celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Lima, Perú, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, p. 1 - 11.

Canotilho. J: (2000) *Derecho Constitucional y teoría de la Constitución*: Coimbra, Portugal, Editorial Almedina, p. 651.

Castillo, L. (2014) *Funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales*, Lima, Perú, Obtenido de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf: <http://perso.unifr.ch>, p. 2

Cervantes, L. (2016) *Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima*, Lima, Perú, recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ__ITALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y, p. 3.

Clavijo, D., Guerra, D., Yáñez, D. (2014) *Métodos, metodología y técnicas de la investigación aplicada al Derecho*. Bogotá, Colombia, Universidad de Pamplona y Grupo Editorial Ibáñez, p. 54 - 55.

Cordero, L. (2016). *El Estado como sujeto activo de las garantías constitucionales de acción de protección y extraordinaria de protección*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, p. 17

Constitución de la República Italiana. (1947). Roma: Senato della Repubblica, Ed. 2012. pp. 56 y 57

- Dalla, H. (2010) *Teoría general del proceso civil contemporáneo*. Río de Janeiro, Brasil, Editorial Lumen Iuris, p. 52.
- Dávila. (2015). *El derecho a un recurso efectivo, una aproximación teórica conceptual*. Madrid, Revista de Derecho UNED, núm. 17 , pp. 229 y 230.
- De Asís, F. (2014). *Las paradojas de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- De la Cadena, J. (2016). *Los efectos del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador a partir del 6 de febrero del año 2013*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, p. 74
- Didier F.(2018) *Curso de Derecho Procesal Civil. Introducción al Derecho Procesal Civil, Parte General y Proceso de Conocimiento*. Salvador, Brasil, Editorian Jus Podivm, volumen 1, 19. ed. p. 56.
- Domínguez, Á. (2010) Orientaciones jurisprudenciales sobre la motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio, Santiago de Chile, Revista Chilena del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 1, N° 1, p. 156.
- Escobar, L. (2019). *El deber de motivación. una exigencia del neoconstitucionalismo para la aplicación y creación del Derecho*. Revista Novum Jus de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia,, vol. 3, n.º 1, enero-junio 2009, p. 79.
- Espinosa, K. (2008) *Derechos y constitucionalismo discursivo*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%c3%b3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%c3%b3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>
- Ferrajoli, L. (2016) *Constitucionalismo garantista*. Roma, Universidad de Roma, p. 17
- Figuroa, E. (2011). *Sentencia Tribunal Constitucional del Perú 2011/03/07/stc-00728-2008-phctc* Obtenido de <https://edwinfiguroaog.>

wordpress.com/2011/03/07/stc-00728-2008-phctc-caso-giuliana-llamoja-de-recho-a-la-motivacion/: <https://edwinfigueroag.wordpress.com>, pp. 1 y 2

- Garmendia, M. (2018). Derecho, ley, constitución; juez “boca de la ley”, “juez “hermeneuta”. *Revista del Tribunal del Trabajo 3a Región, Volumen 64 N° 98, julio/diciembre 2018, Belo Horizonte, MG, Brasil*, p. 48.
- Giovanazzi de la Sotta, F. (2019). *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017 - 2018*. Santiago de Chile: Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, p. 82
- Grández, P. (2009). Justicia Constitucional y Argumentación Jurídica. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 16, núm. 2, Coquimbo, Chile*, p. 77., .
- Hernandez, R., Fernandez, C., Baptista, P. (2017). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGraw-Hill Education. p. 7.
- Hernández, V. (2018). *El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?*. Guayaquil Revista Científica Yachana de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil v. 7 N° 1, enero - junio 2018, p. 27 y 28
- Hernández, R. (1989), *Teoría General del Derecho y de la Ciencia jurídica*, Barcelona, España, Editorial PPU, p. 313.
- Hidalgo, A. (2018). *Las encrucijadas del Estado aconfesional: estudio de sentencias*. Valladolid: ARAL.
- Hurtado de Barrera, J. (2000). *Metodología de la investigación Holística*. Fundación Sypal, 3ª. Edición, Venezuela
- Igartúa, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Palestra Editores, p. 14 - 15

- Jaramillo, S. (2018). *Motivación de los autos de prisión preventiva*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/motivacion-de-los-autos-de-prision-pre-ventiva>: <https://www.derechoecuador.com>, p. 4
- Kelsen, H. (1960) *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Eudeba. p. 67 - 68
- Kielmanovich, J. (2008,). El principio de congruencia. *Mesa redonda sobre el principio de congruencia Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. p. 2
- Landa, C. (2010). *Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional*. Quito. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional N° 14, Madrid*, p. 97.
- Larrea, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 43.
- Liebmann, T. (1980) *Del arbitrio a la razón - reflexiones sobre la motivación de la sentencia*, São Paulo, Brasil, Revista del Proceso N° 29, Editorial Revista de los Tribunales, p. 120.
- Lifante, I. (2015). *Interpretación Jurídica*. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1349 - 1387, p. 1356.
- Lozada, A. (2016). *Derechos y Constitucionalismo Discursivo*. Obtenido de Tesis Doctorales Universidad de Alicante: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38294.pdf>
- Millione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (de España) y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Revista de Estudios de Deusto de la Universidad de Deusto, Deusto, España*, 173 - 188, p 178.

- Nasser, P. (2014). Métodos de Derecho comparado, desarrollo a lo largo del siglo XX y perspectivas contemporáneas. *Revista de Estudios Constitucionales, Hermenéutica y Teoría del Derecho de la UNISINOS*, p. 176.
- Niebuhr, R., Medeiros, P. (2019). *Aplicación de la teoría de la argumentación en la fundamentación de decisiones judiciales bajo la óptica del Artículo 489 del C.P.C.* Jacareizinho, Paraná, Brasil: Universidad Estatal del Norte de Paraná, p. 174
- Orellana, D., Sánchez, M. (2006) *Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa*, Murcia, España, Revista de Investigación Educativa, vol. 24 N° 1, de la Asociación Interuniversitaria de Investigación Pedagógica, p. 205 - 222.
- Ortiz, R. (2018). *Los principios procesales y el principio de congruencia en la sentencia*. Corrientes, Argentina: Asociación de Magistrados de la Provincia de Corrientes, p. 1.
- Ossorio, M. (2006) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina, EditorialHeliasta, p. 873.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Ambato: UNIANDES.
- Paitán, H. Ñ. (2014). *Metodología de la Investigación, cuarta edición*. Bogotá-Colombia: Ediciones de la U.
- Parada, O. (2002) *El juez en el Estado Constitucional*. Revista Boliviana de Derecho Iuris Tamtum, Vol. 13, enero 2002, p. 7 - 9.
- Perelman, Ch. *Ética y Derecho*, Sao Paulo, Brasil, Editorial Martín Fontes, p.
- Politino, E., Zanichelli, C., Ferrer, G. (2016). *Principio de congruencia, causa N° 394/15/7F/700-1*. Mendoza, Argentina: Cámara de Apelaciones de Familia de la Provincia de Mendoza, Argentina.

- Porras, A. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión de la Corte Constitucional.
- Principe, J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00265-2014-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017*. Chimbote, Perú: Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela de Derecho, Universidad Católica Los Ángeles, p. 34.
- Rasia, C. (2017). *La evolución de la motivación en las meddas de carácter decisorio en la sentencia civil*. Bolonia: Universidad de Bolonia, p. 4 - 8
- Rioja, M. (2017) *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Lima, Perú, Obtenido de <https://lderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes>
- Rivera, F. (2018) *La seguridad jurídica y la Constitución Peruana Pública. Garantías a la ciudadanía*, Lima, Perú, Suplemento de Análisis Legal Diario "El Peruano" N° 709, Segunda Etapa, año 12, p. 2.
- Silas, P.; Tomason, L. (2018) Nota sobre el método en Derecho Comparado, Marañón, Brasil, Revista Humus de la Universidad de Marañón, p. 189.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. México D.F.: Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 332 y 386
- Taruffo, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Trotta, p. 337.
- Timm, A. (2017). Getafe, España: Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, p. 26.
- Vaca, R. (2017). *Garantía de la motivación* Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>, p. 5:

Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga* N° 21, 72 - 90, p. 88

Villabella, A. C. (2015). *Los Métodos en la Investigación Jurídica algunas precisiones*. Mexico: UNAM.

Villagrán, L. (2016). *La garantía de motivación de las decisiones judiciales en Ecuador*. Guayaquil, Ecuador: Facultad de Posgrado, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, p. 26

Zagrebelski, G. (1995) *El Derecho dúctil*. Madrid, España, Trotta, p. 24.

JURISPRUDENCIA NACIONAL Y COMPARADA

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Caso N° 1898 – 12 – EP Acción extraordinaria de protección*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, p. 5

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia N° 280-13-EP/1*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, p. 6.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N.° 139-14-SEP-CC recaída en Caso N.° 0156-14-EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 14.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N° 092 - 13 - SEP - CC., recaída en Expediente N° 0538 - 11 - EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, p. 8.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N° 232 – 14 – SEP – CC, Caso N° 1338 – 12 -EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, p. 8 y 9.

Corte Constitucional del Ecuador (2014) *Sentencia N° 181 – 14 - SEP – CC, Caso N° 0602 – 12 – EP*, p. 11 y 12.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia N° 073– 16– SEP– CC, Caso N° 1954 – 11 – EP sobre acción extraordinaria de protección*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, p. 10.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia N° 004 - 16- SEP -CC, caso N° 1469 - 12 - EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, p. 9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia N° 329 - 17 - SEP - CC recaída en el csaso N° 1917 - 14 - EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. pp. 11 - 17.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Edición Constitucional N° 35*. Quito: REGISTRO OFICIAL.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia N° 280 – 13 – EP/19 recaída en el caso N° 280 – 13 – EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, pp. 3, 6 y 8.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia N° 1967 - 14 - EP/20*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, p. 4.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *sentencia 1171 – 15 – EP/20, recaída en el caso N° 1171 – 15 – EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, pp. 6 y 7
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: (2008) *Sentencia Apitz Barbera y otros vs. Venezuela de 5/08/2008*, San José de Costa Rica, CIDH, párrafo 78.
- Corte Suprema del Perú. (2013). *Sentencia causa de casación N° 12.034/2013, considerando 4°*. Lima, Perú: Corte Suprema del Perú, p. 3.
- Corte Suprema del Perú. (2014). *Sala Civil Transitoria CS Perú, sentencia de Casación N° 3639/2014 – Junín* . Lima: Corte Suprema del Perú, p. 1 y 2

Corte Suprema del Perú. (2017). *Casación N° 288 - 201 ICA, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*. Lima, Perú: Corte Suprema del Perú, p. 4

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2004). *Causa P. 80.280/2004 Rocha, Carlos Ariel, Recurso de Casación*. Buenos Aires, Argentina: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pp. 6 y 7.

Tribunal Constitucional del Perú [el Pleno]. (2008). *Caso Giuliana Llamuja. Derecho a la motivación. Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC*. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú, p. 6 a 8

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *en recurso de agravio constitucional Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC*. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú, p. 6

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia STC N° 0728-2008-PHC, Caso Giuliana Llamuja. Derecho a la motivación,*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, p. 6

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Sentencia recaída en expediente N° 07025/2013 AA-CC Recurso de Agravio Constitucional*. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú, p. 4

Tribunal Constitucional del Perú. (2014, Considerando 4.4.2). *Sentencia Recurso de Agravio Constitucional, Expediente N° 03433-2013-PA/TC,*. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú, p.3 y 5

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Principio de incongruencia. Sentencia recaída en expediente N.° 02605-2014-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, pp. 2 y 3)

Tribunal Constitucional del Perú. (2017). *recurso de agravio Exp. N° 04101-2017-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, p. 6

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). *Recurso de agravio constitucional Expediente N° 05701-2014-PHC/TC L*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, p. 3 y 4

Tribunal Supremo de Justicia de España. (2014). *Sentencia 290/2014*. Madrid, España: Tribunal Supremo de Justicia de España.p. 2

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA

Código Civil del Ecuador. (2005). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2017, p. 13 y 15

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 40.

Código Procesal Civil del Perú. (1993). Lima, Perú: Ministerio de Justicia del Perú, p. 21

Código Procesal Civil del Perú. (2001). Lima, Perú: Registro Oficial del Perú de 06/10/2001.

Código Procesal Civil del Perú. (2001). Lima, Perú: Registro Oficial del Perú de 06/10/2001, p. 3

Código Procesal Penal Federal de la República Argentina. (2004). Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, p. 31.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2017.

Constitución de la República del Perú. (1993). Lima, Perú: Edición del Congreso de la República, año 2019.

Constitución de la República del Perú. (1993). Lima: Décima Tercera Edición Oficial de marzo 2019.

Constitución de la República del Perú. (1993). Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Decima Primera Edición Oficial: Noviembre 2016, p. 34 y 35

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional del Perú. (Artículo II). Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano" de 31 de mayo de 2004, p. 3

Ley Orgánica Constitucional de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2017.

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional del Perú. (Artículo II). Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano" de 31 de mayo de 2004, p. 3.